

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

Consejo

96/C 134/01	Posición Común (CE) nº 17/96, de 18 de diciembre de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/92 por el que crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)	1
96/C 134/02	Posición Común (CE) nº 18/96, de 4 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas	9
96/C 134/03	Posición Común (CE) nº 19/96, de 19 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica	12
96/C 134/04	Posición Común (CE) nº 20/96, de 21 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones	18
96/C 134/05	Posición Común (CE) nº 21/96, de 28 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad	30

I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****POSICIÓN COMÚN (CE) N° 17/96****aprobada por el Consejo el 18 de diciembre de 1995**

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/92 por el que crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)

(96/C 134/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

sión ha de formular propuestas sobre posibles modificaciones que puedan resultar necesarias a fin de proseguir la acción más allá de la primera etapa;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Considerando que, debido a la contribución positiva de LIFE al cumplimiento de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es oportuno iniciar una segunda etapa de cuatro años que concluirá el 31 de diciembre de 1999;

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Considerando que la experiencia adquirida durante la primera etapa de LIFE ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos procediendo para ello a una especificación más clara de los ámbitos de actuación que puedan optar a una financiación comunitaria, de mejorar los procedimientos de gestión y de precisar en mayor medida los criterios de selección y evaluación de las iniciativas;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando, por tanto, que es conveniente aumentar la eficacia y transparencia de las condiciones de aplicación de LIFE, así como de los procedimientos de información al público y a los posibles beneficiarios;

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Considerando que las acciones preparatorias deberían destinarse a promover acciones conjuntas transnacionales así como la cooperación y el intercambio de experiencia entre órganos gubernamentales (locales, regionales o nacionales) y/o no gubernamentales y/o agentes socioeconómicos;

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que los protocolos adicionales de los Acuerdos Europeos entre las Comunidades Europeas y

Considerando que el instrumento financiero para el medio ambiente, LIFE, se está aplicando por etapas; que la primera de éstas concluye el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1973/92⁽⁵⁾ dispone que la Comi-

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 18. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 18 de 22. 1. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO nº C 100 de 2. 4. 1996, p. 115.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 17 de noviembre de 1995 (DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 158), Posición Común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 1.

sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa Central y Oriental, por otra, establecen la participación de esos países en programas comunitarios, especialmente de medio ambiente;

Considerando que, si bien los mencionados países de Europa Central y Oriental deberán sufragar los costes de su participación, la Comunidad podría acordar, siempre que resulte aconsejable para los casos específicos y conforme con las normas aplicables al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y con los Acuerdos de Asociación pertinentes, conceder un suplemento a las contribuciones nacionales de los mismos por parte de los países afectados;

Considerando, con referencia a los países terceros ribereños de los mares Mediterráneo o Báltico que no figuren entre los países de Europa Central y Oriental signatarios de acuerdos de asociación con la Comunidad Europea, la necesidad de realizar actividades de asistencia técnica y demostración;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1973/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Los artículos 1 y 2 se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 1

Se crea un instrumento financiero para el medio ambiente, denominado en lo sucesivo «LIFE».

El objetivo general de LIFE es contribuir al desarrollo y, en su caso, a la aplicación de la política y de la legislación medioambiental comunitaria.

Artículo 2

Los ámbitos de actividad que pueden financiarse con cargo a LIFE serán los siguientes:

1. En la Comunidad:

- a) acciones de protección de la naturaleza:

medidas definidas en el artículo 1 *bis* de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (*) necesarias para aplicar la Direc-

tiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (**) y la Directiva 92/43/CEE y, fundamentalmente, de la Red Europea Natura 2000;

- b) otras acciones de aplicación de la política y legislación comunitarias de medio ambiente:
 - i) acciones innovadoras y de demostración destinadas a fomentar el desarrollo sostenible en actividades industriales;
 - ii) acciones de demostración, promoción y asistencia técnica a las autoridades locales para fomentar la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación territorial y en la planificación, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible;
 - iii) iniciativas preparatorias destinadas a contribuir a la aplicación de la política y legislación comunitaria en materia de medio ambiente, en particular:
 - protección y gestión racional de las zonas costeras,
 - reducción de los residuos industriales, en particular tóxicos y peligrosos,
 - protección de las aguas, incluido el tratamiento de aguas residuales,
 - contaminación atmosférica, acidificación y ozono de la troposfera.

2. En relación con los países terceros ribereños de los mares Mediterráneo y Báltico distintos de los países de Europa Central y Oriental que han firmado acuerdos de asociación con la Comunidad Europea:

- a) asistencia técnica para la creación de estructuras administrativas necesarias en el sector del medio ambiente y para el establecimiento de medidas y programas de actuación relacionados con el medio ambiente;
- b) actividades de demostración para fomentar el desarrollo sostenible.

3. Las medidas de acompañamiento necesarias para el análisis, evaluación o fomento de las actuaciones incluidas en el marco de los puntos 1 y 2 y la difusión de la información relativa a la experiencia de los resultados obtenidos en dichas acciones.

(*) DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

(**) DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/24/CE (DO nº L 164 de 30. 6. 1994, p. 9).».

- 2) Se suprimirá el artículo 3.
- 3) Los artículos 7 y 8 se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 7

1. LIFE se aplicará por etapas, La segunda etapa comenzará el 1 de enero de 1996 y terminará el 31 de diciembre de 1999.

El importe financiero de referencia para la aplicación de la segunda fase durante el período 1996 a 1999 será de 450 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Para los períodos subsiguientes de aplicación de LIFE, la cantidad de referencia entrará dentro del marco financiero comunitario vigente.

3. Sobre la base de un informe que transmitirá la Comisión antes del 30 de septiembre de 1997, el Consejo, antes del 31 de diciembre de 1997, procederá a un estudio de la cantidad de referencia con vistas a una posible revisión de dicha cantidad según los procedimientos del Tratado, dentro del marco de las perspectivas financieras, teniendo en cuenta las peticiones recibidas.

Artículo 8

1. Los porcentajes de recursos que pueden asignarse a cada uno de los ámbitos de actuación mencionados en el artículo 2 serán los siguientes:

- a) 46 % para las iniciativas realizadas con arreglo a la letra a) del punto 1) del artículo 2;
- b) 46 % para las iniciativas realizadas con arreglo a la letra b) del punto 1 del artículo 2, de las cuales un máximo de 12 % se podrá asignar a iniciativas emprendidas con arreglo al inciso iii) de la letra b) del punto 1 del artículo 2;
- c) 5 % para las iniciativas mencionadas en el punto 2 del artículo 2;
- d) 3 % para las iniciativas mencionadas en el punto 3 del artículo 2.

2. La proporción de financiación comunitaria a las iniciativas a las que hace referencia el punto 1 y la letra b) del punto 2 del artículo 2 ascenderá a un máximo del 50 % del coste subvencionable:

Como excepción, esta proporción ascenderá:

- a un máximo del 30 % del coste de las iniciativas que se espera que generen unos ingresos significativos. En este caso la contribución de los beneficiarios a la financiación será como mínimo igual a la subvención comunitaria;
- a un máximo del 75 % del coste de las iniciativas relativas a los hábitats naturales prioritarios de la Unión Europea o a las especies prioritarias

como se definen en la Directiva 92/43/CEE o a las especies de aves a las que se refiere la Directiva 79/409/CEE que estén en peligro de extinción.

3. La proporción de apoyo financiero comunitario para las iniciativas de asistencia técnica a que hace referencia la letra a) del punto 2 del artículo 2 y para las medidas de acompañamiento a que hace referencia el punto 3 del artículo 2 ascenderá a un máximo del 100 % del coste de dichas iniciativas.».

- 4) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de financiación de iniciativas. Cuando participen varios Estados miembros en la iniciativa remitirá la propuesta el Estado miembro en el que esté erradicada la autoridad u órgano de coordinación.

Las solicitudes se presentarán a la Comisión antes del 31 de enero. La Comisión decidirá sobre dichas solicitudes antes del 31 de julio.

2. No obstante, la Comisión podrá, por propia iniciativa, invitar a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad, por medio de convocatorias de manifestación de interés, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que le presenten solicitudes de contribución para acciones de especial interés para la Comunidad.

3. Las solicitudes de países terceros serán presentadas a la Comisión por las autoridades nacionales competentes.

4. La Comisión remitirá a los Estados miembros un resumen de los principales elementos y el contenido de las propuestas recibidas en forma de manifestaciones de interés y de solicitudes presentadas por países terceros. Si éstos así lo solicitan, pondrá los documentos originales a disposición de los Estados miembros para su consulta.

5. Las iniciativas contempladas en la letra a) del punto 1 del artículo 2 y sus medidas de acompañamiento estarán sujetas al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE; las demás iniciativas LIFE, incluidos, en su caso, los procedimientos de selección de proyectos, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. La Comisión informará a los comités mencionados en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE y en el artículo 13 del presente Reglamento de la aplicación de criterios y prioridades definidos en el artículo 9 bis.

Las iniciativas aprobadas darán lugar:

- para las acciones que se emprendan en la Comunidad, a una decisión marco de la Comisión dirigida a los Estados miembros relativa a las propuestas seleccionadas que hayan sido aceptadas y a decisiones particulares dirigidas a los beneficiarios relativos a las acciones específicas;

— para las iniciativas que vayan a llevarse a cabo en países terceros, a un contrato o convenio que regule los derechos y obligaciones de los participantes, que se firmará con los beneficiarios encargados de la realización de dichas iniciativas.

6. El importe de la ayuda financiera, las modalidades de financiación y el control y todas las condiciones técnicas exigidas para efectuar la intervención se determinarán en función de la naturaleza y forma de la acción aprobada y se fijarán en la decisión de la Comisión o en el contrato o convenio suscrito con los beneficiarios.».

5) Se añadirán los siguientes artículos:

«Artículo 9bis

1. Las iniciativas que se propongan y a las que hace referencia el artículo 2 cumplirán las disposiciones del Tratado y la legislación comunitaria así como los siguientes criterios:

a) Criterios generales para las acciones en la Comunidad Europea:

- las acciones serán de interés comunitario y contribuirán de manera significativa a la aplicación de la política y la legislación comunitarias en materia de medio ambiente;
- las llevarán a cabo participantes técnica y financieramente solventes;
- serán viables por lo que respecta a las propuestas técnicas, a la gestión (calendario, presupuesto) y a la rentabilidad;
- la contribución a un plan multinacional podría ser un criterio adicional siempre que dicho plan pueda tener resultados más eficaces por viabilidad, lógica y costes que con un plan nacional.

b) Criterios particulares para las acciones en la Comunidad:

i) por lo que respecta a las acciones de conservación de la naturaleza como se definen en la letra a) del punto 1 del artículo 2, éstas tendrán por objetivo:

- los lugares propuestos por un Estado miembro de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, o bien
- los lugares clasificados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, o bien
- las especies mencionadas en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE;

ii) por lo que respecta a las acciones de actividad industrial, éstas cumplirán los criterios adecuados entre los siguientes:

- proporcionar soluciones a fin de resolver un problema que surge con gran frecuencia en la Comunidad o constituye una importante preocupación para algunos Estados miembros;
- ser innovador desde el punto de vista técnico y representar un avance;
- tener un carácter ejemplar y representar un avance en comparación con la situación existente;
- ser capaz de fomentar una amplia aplicación de las prácticas y tecnologías que conduzcan a la protección del medio ambiente;
- tener por finalidad el desarrollo y la transferencia de conocimientos técnicos que puedan ser utilizados en situaciones idénticas o similares;
- tener una relación potencial satisfactoria entre su coste y sus beneficios desde un punto de vista medioambiental;

iii) por lo que respecta a las acciones en favor de autoridades locales, éstas deberán cumplir algunos de los criterios siguientes:

- proporcionar soluciones a fin de resolver un problema que surge con gran frecuencia en la Comunidad o constituye una importante preocupación para algunos Estados miembros;
- demostrar el carácter innovador, gracias al método aplicado de la acción de que se trate; contempladas merced al método aplicado;
- tener un carácter ejemplar y representar un avance en comparación con la situación existente;
- fomentar la cooperación en el ámbito del medio ambiente;

iv) por lo que respecta a las acciones preparatorias, deberán servir de preparación a acciones de un carácter más estructural.

c) Criterios para las acciones que deban ejecutarse en países terceros:

- presentar un interés respecto a la Comunidad, en particular por lo que se refiere a su contribución a la aplicación de orientaciones y acuerdos regionales e internacionales;
- contribuir a un desarrollo sostenible a escala internacional, nacional o regional;
- proporcionar soluciones a problemas medioambientales que estén sumamente extendidos en la región y en el sector pertinente;

- aumentar la cooperación a escala transfronteriza, transnacional o regional;
- garantizar la viabilidad por lo que respecta a las propuestas técnicas, a la gestión (calendario, presupuesto) y a la rentabilidad;
- ser llevadas a cabo por participantes técnica y financieramente solventes.

2. No se tomarán en consideración para recibir ayuda financiera del programa LIFE las solicitudes con arreglo a los incisos i) y ii) de la letra b) del punto 1 del artículo 2 que no cumplan los criterios correspondientes establecidos en los incisos ii) y iii) de la letra b) del punto 1.

Artículo 9 ter

Por lo que respecta a las solicitudes relacionadas con las acciones contempladas en los incisos i), ii) y iii) de la letra b) del punto 1 del artículo 2, no se considerarán aptos para financiación los siguientes costes:

- los derivados de estudios que no aborden concretamente el objetivo que persiguen las acciones financiadas;
- los relativos a inversiones en estructuras pesadas o inversiones de un carácter estructural que no resulten innovadores;
- los relativos a actividades de investigación y desarrollo tecnológico;
- las actividades que ya se llevan a cabo a escala industrial.».

6) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. A fin de garantizar el éxito de las acciones realizadas por quienes reciben asistencia financiera de la Comunidad, la Comisión adoptará las medidas necesarias para:

- verificar que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado de forma adecuada y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- impedir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos indebidamente percibidos por abuso o descuido.».

7) El apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el importe de la asistencia financiera concedida

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

a una acción si descubre irregularidades, incluido el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, o si tiene conocimiento de que la acción ha sufrido un importante cambio, sin previa aprobación de la Comisión, que entre en conflicto con el carácter o las condiciones de aplicación de dicha acción.».

8) El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La Comisión garantizará un control eficaz de la aplicación de las acciones financiadas por la Comunidad, incluido el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Este control se llevará a cabo mediante informes elaborados con los procedimientos acordados por la Comisión y el beneficiario e incluirán asimismo controles por muestreo.».

9) Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 13 bis

El instrumento LIFE estará abierto a los países asociados de Europa Central y Oriental, (PECO) de conformidad con las condiciones establecidas en los protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios (por celebrar/celebrados) con esos países sobre la base de créditos adicionales.».

10) El artículo 14 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 14

A más tardar el 31 de diciembre de 1998, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la utilización de los créditos presupuestarios, incluidas propuestas para cualquier ajuste que deba realizarse a fin de continuar la acción más allá de su segunda fase.

De conformidad con las competencias que le otorga el Tratado, el Consejo decidirá sobre la aplicación de la tercera fase a partir del 1 de enero del año 2000.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de mayo de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento ⁽¹⁾ basada en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/93 del Consejo, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE).
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 17 de noviembre de 1995 ⁽²⁾.

A raíz del citado dictamen, la Comisión presentó una propuesta modificada el 26 de enero de 1996 ⁽³⁾.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 25 de octubre de 1995 ⁽⁴⁾. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 21 de septiembre de 1995 ⁽⁵⁾.

3. El 18 de diciembre de 1995, el Consejo aprobó por unanimidad la Posición Común con arreglo al artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO

4. La presente propuesta de Reglamento pretende, a la vista de la experiencia adquirida en los tres primeros años de aplicación de LIFE:
 - redefinir los ámbitos de actuación a los que se puede conceder financiación con cargo a LIFE;
 - ampliar el ámbito de aplicación de LIFE a los países asociados de Europa Central y Oriental;
 - aclarar los procedimientos de gestión de los proyectos diferenciando entre la protección de la naturaleza y las demás actividades;
 - mejorar el proceso de selección de proyectos a través de la definición de nuevos criterios de admisibilidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

5. Observaciones generales

Habida cuenta del objetivo presentado más arriba, el Consejo ha procurado elaborar un instrumento suficientemente flexible y eficaz para extraer el máximo partido de los recursos disponibles con el fin de lograr ventajas que contribuyan de forma efectiva a la aplicación de la política y de la normativa comunitarias en materia de medio ambiente.

Basándose en estas consideraciones, el Consejo ha podido recoger en su Posición Común, ya sea de forma literal, parcial o en cuanto al contenido, la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo incorporadas por la Comisión en su propuesta modificada, así como la enmienda nº 17.

6. Observaciones específicas

(Las siguientes referencias remiten, salvo indicación contraria, al texto de la propuesta modificada; las referencias en **negrita** remiten al texto de la Posición Común.)

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 18. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 158.

⁽³⁾ DO nº C 92 de 28. 3. 1996, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº C 18 de 22. 1. 1996, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº C 100 de 2. 4. 1996, p. 115.

El Consejo efectuó las siguientes modificaciones, que fueron aceptadas por la Comisión, en relación con la propuesta modificada de dicha Institución:

i) *Puntos 1) y 2), artículos 1 y 2*

La presentación en estos artículos de las acciones que pueden financiarse es, en gran medida, redundante (se repite el objetivo general para algunas de las acciones específicas, en la definición del objetivo se mezclan el objetivo en sí y los medios para alcanzarlo, las acciones de conservación se definen en dos ocasiones pero con términos que no son equivalentes, etc.). Por consiguiente, resulta más claro separar el objetivo (en el **artículo 1**) de las acciones, que se citan y, en su caso, se definen, en el **artículo 2**.

Por lo demás, algunas definiciones (acciones preparatorias, de demostración, de asistencia técnica) no se han recogido porque los correspondientes criterios de selección [incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 9 bis] incluyen ya los conceptos que figuran en esas definiciones; además, el sexto considerando recoge el contenido de las acciones preparatorias. Asimismo, algunos ámbitos de acción (por ejemplo el agua) se han recogido en términos más generales que los de la Comisión o el Parlamento. No existen, pues, divergencias de fondo por lo que se refiere a la naturaleza de las acciones que pueden financiarse.

Cabe señalar, asimismo, que el Consejo no consideró necesario mencionar de forma específica a los países de Europa Central y Oriental en relación con medidas concretas, dado que las condiciones de su participación en LIFE están reguladas por el **artículo 13 bis** sin excluir ni privilegiar ninguna acción *a priori*. Análogamente, y teniendo en cuenta especialmente la escasa proporción del presupuesto atribuida a las acciones mencionadas en el **apartado 2 del artículo 2**, el Consejo no ha detallado los ámbitos de aplicación de las acciones de asistencia técnica o de demostración, por lo que no se excluye de los mismos la conservación de la naturaleza (enmienda nº 15).

Por último, por lo que se refiere a las medidas de acompañamiento (**apartado 3 del artículo 2**), el Consejo ha considerado más coherente limitar su aplicación a las acciones realizadas durante la segunda fase.

ii) *Punto 3, artículo 7 y punto 5, artículos 8 y 8 bis*

— **Artículo 7:** el Consejo, al igual que el Parlamento, ha considerado oportuno mencionar un importe de referencia financiera tal como en la primera fase de LIFE y conforme a la declaración interinstitucional de 6 de marzo de 1995 sobre esta cuestión (véase también el **último considerando**). Sin embargo, el Consejo ha estimado que el actual estado de las previsiones presupuestarias no permitía superar el importe consignado en la propuesta de la Comisión, es decir, 450 millones de ecus. Ha considerado, no obstante, que dadas las necesidades que LIFE debería cubrir, procedía (**apartado 3 del artículo 7**) contemplar la posibilidad de reexaminar este importe.

— **Artículo 8:** el Consejo ha recogido el reparto de recursos disponibles propuesto por la Comisión, aunque por los motivos ya enunciados [tercer párrafo del inciso i)], no ha considerado necesario especificar el reparto entre acciones de conservación de la naturaleza y otras acciones en la letra c) del apartado 1. En cambio, en la **letra b) del apartado 1** se ha considerado coherente fijar un límite superior del importe disponible para las acciones preparatorias, habida cuenta de la naturaleza de las mismas. Por lo que respecta a los países de Europa Central y Oriental, el Consejo, al igual que la Comisión, no recogió el segundo párrafo de la enmienda nº 18, por cuanto el **artículo 13 bis** regula las condiciones de su financiación (véase también el octavo considerando).

El Consejo siguió asimismo la tesis de la Comisión en relación con los porcentajes de apoyo financiero, con excepción de la disposición relativa a las acciones propuestas por ONG, dado que el elemento pertinente para determinar el apoyo que debe darse a una acción es la naturaleza de ésta y no su iniciador. En lo esencial, la disposición relativa a la financiación de las acciones de los países de Europa Central y Oriental (**apartado 2 bis** del artículo 8) se recoge en el **artículo 13 bis**.

— Artículo 8 bis: el Consejo, en cambio, no ha incluido esta disposición, que es contraria al objetivo de simplificación del proceso de decisión que se persigue en esta fase de LIFE y, en particular, a la supresión de las prioridades revisables que existían en la primera fase.

iii) *Punto 6, artículo 9*

El Consejo ha considerado conveniente mantener la disposición del apartado 2 del artículo 9 que figuraba en el Reglamento (CEE) nº 1973/92, dada la aportación de esta disposición a la diversificación de los participantes.

Por lo que se refiere a las fechas de transmisión y de selección del proyecto (apartado 1 del artículo 9), el Consejo ha considerado que es más fácil ajustarse a fechas más tardías.

En el apartado 4 no se ha mantenido el distingo entre terceros países y países asociados por no ser determinante esta diferencia para la disposición en cuestión.

El apartado 6, que contempla la flexibilidad adecuada en los términos del convenio celebrado entre la Comisión y el beneficiario, es tan pertinente en esta etapa de LIFE como en la anterior, por lo que se ha mantenido.

iv) *Punto 7, artículo 9 bis*

En lo fundamental, el Consejo ha procurado aquí aclarar, reordenar y reforzar los distintos criterios escogidos para mejorar el proceso de selección de proyectos, con miras a realizar una aportación mejor a los objetivos de LIFE.

Aquí también, por las mismas razones expuestas anteriormente, el Consejo [letra c) del apartado 1 del artículo 9 bis] no ha considerado pertinente efectuar un distingo entre los países asociados y los demás países dentro de los países terceros, ni tampoco sentar para dichos países criterios tan numerosos y detallados como los aplicables a la Comunidad.

Por lo que respecta a la conservación de la naturaleza, se ha ampliado el ámbito de las acciones, ya que ahora quedan incluidas las especies mencionadas en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE [inciso i) de la letra b) del apartado 1].

La mención de una «contribución económica del operador igual o superior a la ayuda comunitaria en el caso de los proyectos que generen ingresos» no se ha recogido en el artículo 9 bis, puesto que figura ya en el primer guion del apartado 2 del artículo 8.

v) *Punto 8, artículo 12*

El apartado 1 se ha precisado añadiendo una referencia al control de la conformidad al Reglamento «LIFE». En el apartado 2, el Consejo no ha considerado oportuno precisar el contenido de los informes, cosa que no habría sido coherente con el hecho de que es «la Comisión [la que] fijará [su] forma y [su] contenido.».

POSICIÓN COMÚN N° 18/96

aprobada por el Consejo el 4 de marzo de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(96/C 134/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que en determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, figuran las siglas «CEE»;

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea sustituye los términos «Comunidad Económica Europea» por los términos «Comunidad Europea»; que, por consiguiente, conviene sustituir las siglas «CEE» por las siglas «CE» en las disposiciones arriba mencionadas;

Considerando, no obstante, que, por un lado, los operadores económicos se abastecen generalmente de etiquetas en grandes cantidades y, por otro, que determinadas sustancias peligrosas, correctamente dotadas de una etiqueta en la que figuran las siglas «CEE», pueden almacenarse en los lugares de producción durante un período

relativamente largo antes de su comercialización; que este cambio de siglas podría ocasionar nuevos gastos para dichos operadores; que, por tanto, conviene proporcionar a los operadores económicos un plazo razonable, durante el cual podrán comercializarse sustancias peligrosas cuya etiqueta lleve un «número CEE» y la mención «etiquetado CEE»;

Considerando que es conveniente modificar en consecuencia la Directiva 67/548/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada como sigue:

- en el apartado 2 del artículo 21, se sustituirán los términos «número CEE» por los términos «número CE»;
- en la letra f) del apartado 2 del artículo 23, los términos «número CEE» y «etiquetado CEE» se sustituirán, respectivamente, por los términos «número CE» y «etiquetado CE».

No obstante, los Estados miembros permitirán, hasta el 31 de diciembre del año 2000, la comercialización de sustancias cuya etiqueta lleve el «número CEE» y la mención «etiquetado CEE».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO n° C 73 de 13. 3. 1996, p. 20.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de febrero de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de febrero de 1996 (DO n° C 65 de 4. 3. 1996, p. 26), Posición Común del Consejo de ... (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

Artículo 3

Hecho en ...

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Parlamento Europeo**Por el Consejo**Artículo 4**El Presidente**El Presidente*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de diciembre de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Directiva basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a la clasificación, el embalaje y el etiquetado de sustancias peligrosas.
2. En primera lectura, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social dictaminaron, respectivamente, el 13 de febrero de 1996 y el 28 febrero de 1996.
3. El 4 de marzo de 1996, el Consejo adoptó su Posición Común, de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

La propuesta de Directiva está encaminada a sustituir la sigla «CEE» que aparece en determinados lugares del artículo de la Directiva 67/548/CEE por «CE», con el fin de adaptarla al artículo G del Tratado de la Unión Europea.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

El Consejo introdujo dos cambios en el texto propuesto por la Comisión:

1. una modificación puramente de redacción en el apartado 2 del artículo 1, en el que el término «permitirán» sustituirá a «autorizarán» para evitar cualquier posible confusión con el concepto de «autorización», que supone la existencia de un procedimiento decisorio antes de la comercialización;
y
2. un cambio de la fecha antes de la cual los Estados miembros deberán transponer la Directiva en sus legislaciones nacionales, en el primer párrafo del artículo 2. Puesto que el período transitorio concedido a los agentes económicos va hasta el 31 de diciembre de 2000, el Consejo consideró que el hecho de sustituir el 1 de junio de 1997 por el 1 de junio de 1998 permitiría que todos los Estados miembros se conformen a lo dispuesto en la Directiva dentro de los plazos, con arreglo a sus procedimientos nacionales habituales.

La Comisión aceptó ambos cambios.

POSICIÓN COMÚN N° 19/96

aprobada por el Consejo el 19 de marzo de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo, de ..., relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica

(96/C 134/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que la política de la Comunidad respecto a Sudáfrica estuvo marcada en el pasado por la adopción de medidas negativas de embargo comercial y sanciones económicas, debido a que su Gobierno practicaba una política de apartheid, así como por la adopción de medidas positivas, para apoyar a la población que padecía el sistema del apartheid, dentro del marco del Programa Especial de asistencia realizado por intermedio de las organizaciones no gubernamentales;

Considerando que, tras las elecciones de abril de 1994 y el establecimiento de un Gobierno democrático, la Comunidad ha optado por una estrategia de apoyo a las políticas y reformas efectuadas por las autoridades nacionales;

Considerando que el Consejo manifestó en su Declaración de 25 de mayo de 1993 su apoyo a la creación de estructuras democráticas;

Considerando que el Consejo reiteró en su Declaración de 19 de abril de 1994 sobre las futuras relaciones entre la Comunidad y Sudáfrica, su respaldo al refuerzo de la cooperación con dicho país, decidiendo concentrar el apoyo comunitario en sectores adecuados para mejorar las condiciones de vida de la población y, particularmente, de sus capas más desfavorecidas;

Considerando que el objetivo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República de Sudáfrica firmado en octubre de 1994 en Pretoria es la promoción de un desarrollo socioeconómico armonioso y sostenible,

y que constituye la primera etapa del establecimiento de una cooperación a largo plazo con dicho país para la cual la Comisión presentó al Consejo, el 31 de marzo de 1995, una propuesta de directrices de negociación;

Considerando que la autoridad presupuestaria decidió, en el marco del presupuesto de 1986, crear una línea presupuestaria destinada a apoyar las acciones de desarrollo en ese país;

Considerando que procede fijar las normas de gestión de los recursos financieros destinados por la Comunidad a la realización de la cooperación citada;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, se incluirá en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para todo el período de duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas por el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una cooperación financiera y técnica con Sudáfrica en apoyo de las políticas y reformas aplicadas por las autoridades nacionales de este país.

El programa de cooperación comunitaria, denominado «Programa Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para Sudáfrica», tendrá como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible y armonioso de dicho país, así como consolidar las bases de una sociedad democrática y de un Estado de Derecho dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En este contexto, la Comunidad aportará prioritariamente su apoyo a las acciones en favor de las capas sociales más desfavorecidas de la población sudafricana.

Artículo 2

1. Las acciones de cooperación que se llevarán a cabo con arreglo al presente Reglamento se referirán principalmente a los siguientes ámbitos:

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 9. 9. 1995, p. 5.⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 29), y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicado aún en el Diario Oficial).

- apoyo a la democratización y a la defensa de los Derechos Humanos,
- educación y formación,
- sanidad,
- desarrollo rural,
- desarrollo urbano y vivienda social,
- apoyo al sector privado y cooperación con el mismo, particularmente a las pequeñas y medianas empresas,
- fortalecimiento institucional y organización de las comunidades locales,
- cooperación e integración regionales,
- protección del medio ambiente.

2. En sus acciones de cooperación, la Comunidad tendrá en cuenta las prioridades del Programa Sudafricano para la Reconstrucción y el Desarrollo.

Artículo 3

Podrán recibir apoyo financiero con arreglo al presente Reglamento los agentes que intervengan en la cooperación, que serán principalmente administraciones y organismos públicos nacionales, provinciales y locales; organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base comunitaria locales, organizaciones regionales e internacionales, institutos y agentes de los sectores público y privado.

Artículo 4

1. Los medios que pueden emplearse para las acciones de cooperación previstas en el artículo 1 comprenderán, en particular, estudios e informes, asistencia técnica, una acción de formación y la prestación de otros servicios, obras y suministros, así como auditorías y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria, tanto en divisas como en moneda local, con arreglo a las necesidades derivadas de la realización de las acciones de cooperación, podrá destinarse a:

- gastos de inversión, con exclusión de la compra de bienes inmuebles,
- en casos debidamente justificados, gastos recurrentes (que engloben los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento), de forma que se garantice la utilización óptima de las inversiones mencionadas en el primer guión, cuya explotación suponga temporalmente una carga para los agentes de cooperación. En dichos casos, la propuesta de financiación de la Comunidad deberá ir acompañada de un plan que prevea la asunción de dichos gastos por el agente de cooperación al término del programa.

3. En principio, para cada acción de cooperación se requerirá una contribución financiera de los agentes de cooperación especificados en el artículo 3. Esta contribu-

ción se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los agentes interesados y en función de la índole de cada acción. En casos específicos y cuando el agente de cooperación sea una organización no gubernamental o una organización basada en las comunidades locales, la contribución podrá ser no dineraria, con arreglo a sus posibilidades.

4. Se explorarán las posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, particularmente con los Estados miembros.

5. La Comisión podrá adoptar todas las medidas útiles para dar a conocer el carácter comunitario de las ayudas que se faciliten en virtud del presente Reglamento.

6. Para facilitar la coherencia y la complementariedad previstas por el Tratado y con objeto de conseguir un máximo de eficacia de la ayuda, la Comisión podrá adoptar todas las medidas de coordinación necesarias, especialmente:

- a) la instauración de un sistema de intercambio sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de ejecución de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario de la ayuda.

7. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá tomar todas las iniciativas necesarias para garantizar una coordinación adecuada con los demás proveedores de fondos interesados.

Artículo 5

El apoyo financiero en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones no reembolsables.

Artículo 6

La programación indicativa plurianual por objetivos, así como la identificación y realización de las acciones contempladas en el artículo 2 que se deriven de dicha programación, se efectuarán en el marco de un diálogo minucioso con el Gobierno sudafricano y teniendo en cuenta los resultados de la coordinación a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4.

Con objeto de preparar la programación, la Comisión establecerá, en el marco de una mejor coordinación con los Estados miembros, incluso *in situ*, un documento en el que se resuma la estrategia de cooperación, que será examinado por el Comité contemplado en el artículo 8, en lo sucesivo denominado «Comité». Basándose en este examen, la Comisión elaborará el programa indicativo plurianual, que transmitirá al Comité para que éste pueda, a petición de la Comisión o de cualquiera de los

miembros del Comité, realizar un cambio de impresiones. Cuando no resulte posible alcanzar el consenso deseable sobre el documento de síntesis o el programa, el Comité emitirá su dictamen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8. Se aplicará el mismo procedimiento cuando se considere que el programa requiere modificaciones.

Artículo 7

1. Corresponde a la Comisión la tramitación, aprobación y gestión de las acciones a que se refiere el presente Reglamento, conforme a los procedimientos presupuestarios o de otro tipo vigentes, ateniéndose particularmente a los procedimientos previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 6 del artículo 4, la Comisión comunicará a los Estados miembros y a los representantes de éstos que se hallen *in situ* las fichas de identificación de los proyectos, una vez tomada la decisión de proceder a su tramitación. La Comisión actualizará con posterioridad dichas fichas de identificación y lo comunicará a los Estados miembros.

3. Deberán adoptarse con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 8 cuantas decisiones se refieran a las acciones cuya financiación, acogida al presente Reglamento, supere la cifra de 2 millones de ecus por acción y cuantas modificaciones de dichas acciones impliquen un rebasamiento superior al 20 % del importe inicialmente convenido para la acción de que se trate, así como las propuestas relativas a modificaciones sustanciales que deban preverse como consecuencia de problemas que aparezcan durante la ejecución de proyectos que se encuentren ya en curso.

Cuando el rebasamiento a que se refiere el párrafo primero exceda de 4 millones de ecus, pero sea inferior al 20 % del compromiso inicial, se recabarán el dictamen del Comité con arreglo a procedimientos simplificados y urgentes.

La Comisión informará de manera sucinta al Comité de las decisiones de financiación que tenga intención de tomar con respecto a los proyectos y programas cuyo importe no supere los 2 millones de ecus, y esto al menos una semana antes de tomar la decisión de que se trate.

4. Todos los convenios y contratos de financiación que se celebren en virtud del presente Reglamento deberán establecer específicamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para efectuar controles *in situ* con arreglo a las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes y, en especial, las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y Sudáfrica, habrá de estipularse en éstos que no correrá a cargo de la Comunidad el pago de impuestos, tasas o cualquier otro tributo.

6. La participación en las licitaciones y contratos públicos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de Sudáfrica y de los Estados ACP. Podrá extenderse también a otros países en vías de desarrollo en casos debidamente justificados y con el fin de garantizar la mejor relación coste-eficacia.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, de Sudáfrica o de los Estados ACP. En casos excepcionales debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité;
b) cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes, el Consejo no se hubiese pronunciado, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 9

Una vez concluido cada ejercicio presupuestario, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del presente Regla-

mento. En dicho informe constarán los resultados de la ejecución del presupuesto en lo que se refiere a los compromisos y los pagos, así como a los proyectos y programas financiados durante ese ejercicio. Incluirá datos estadísticos precisos y detallados con respecto a las adjudicaciones realizadas en ejecución de los proyectos y programas.

La Comisión realizará periódicamente evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad, con el fin de determinar si se han alcanzado los objetivos que pretendían dichas acciones y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las futuras acciones. Los Estados miembros recibirán un resumen del informe de evaluación, pudiendo solicitar el informe completo, que quedará a su disposición.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Expirará el 31 de diciembre de 1999.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, será de 500 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I INTRODUCCIÓN

1. El 12 de mayo de 1995 la Comisión presentó una propuesta, basada en el artículo 130 W del Tratado CE, relativa a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica ⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta en primera lectura, el 10 de octubre de 1995 ⁽²⁾.
3. El 18 de marzo de 1996, el Consejo adoptó su Posición Común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 C del Tratado.

II OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta es crear un marco jurídico para aplicar la cooperación financiera, técnica y económica mediante el Programa Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para Sudáfrica.

III ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición Común adoptada por el Consejo reproduce esencialmente la propuesta de la Comisión por lo que respecta a las medidas previstas en dicho Reglamento. No obstante, el Consejo ha introducido una serie de modificaciones en el texto propuesto, que se refieren, en particular, a los siguientes aspectos:

- el artículo 1, en el que se hace hincapié en los derechos humanos;
- el artículo 2, en el que se ha añadido la protección del medio ambiente, incorporando así una de las enmiendas del Parlamento Europeo relativas a dicho artículo; la otra enmienda ya queda cubierta por la referencia al desarrollo económico y social sostenible que figura en el artículo 1;
- el artículo 3, en el que se han añadido las organizaciones de base comunitaria locales como posibles agentes asociados a la cooperación que podrán recibir apoyo financiero, con lo que se incorpora asimismo una enmienda adoptada por el Parlamento Europeo;
- se ha modificado sustancialmente la redacción del artículo 4, relativo a los aspectos financieros, a fin de hacerla más precisa;
- el artículo 6, en el que se ha añadido que la programación se efectuará en estrecho contacto con el Gobierno sudafricano, con lo que se incorpora la idea de la enmienda adoptada por el Parlamento Europeo al respecto. Además, este artículo se ha ampliado de modo sustancial a fin de reflejar más detalladamente el modo en que deberá realizarse la programación;
- también se ha dado una nueva redacción al artículo 7, relativo a los aspectos financieros, a fin de hacerlo más transparente, habiéndose incorporado además, ampliando su texto, las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en relación con los apartados 5 y 6 del artículo 7, a fin de que no sólo los países de la región del África Austral sino todos los Estados ACP puedan participar en las licitaciones y contratos públicos. No se ha recogido la enmienda del Parlamento Europeo relativa al nuevo apartado 1 *bis* del artículo 7;
- el artículo 8, en el que el Consejo ha introducido una modificación relativa al procedimiento del Comité que deberá asistir a la Comisión en el proceso de toma de decisiones. Se ha sustituido así el procedimiento de tipo IIa) que figuraba en la

⁽¹⁾ DO n° C 235 de 9. 9. 1995, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 287 de 30. 10. 1995, p. 29.

propuesta de la Comisión por un procedimiento de tipo IIIa). El Consejo no ha recogido la enmienda del Parlamento Europeo relativa a la concesión del estatuto de observador a un representante del Parlamento Europeo en el Comité;

- el artículo 9 ha recibido una nueva redacción a fin de incrementar la transparencia;
 - se ha incorporado en el artículo 10 una fecha de expiración y un importe de referencia financiero.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 20/96

aprobada por el Consejo el 21 de Marzo de 1996

con vistas a la adopción de la Decisión n° .../96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones

(96/C 134/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

(1) Considerando que la realización y el desarrollo de las redes transeuropeas de telecomunicaciones tienen por objeto garantizar la circulación y el intercambio de información en toda de Comunidad; que ello constituye una condición previa para permitir a los ciudadanos y a la industria —especialmente a las PYME— de la Unión que obtengan el máximo beneficio del potencial de las telecomunicaciones así como hacer posible el establecimiento de la denominada «sociedad de la información», en la que el desarrollo de las aplicaciones, los servicios y las redes de telecomunicación poseen capital importancia para garantizar que cualquier ciudadano, empresa o autoridad pública, incluidas las regiones menos desarrolladas o periféricas, pueda disponer de la clase y cantidad de información que necesite;

(2) Considerando que la Comisión subrayaba ya en el Libro blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo la importancia de hacer realidad la sociedad de la información, la cual ayudará a la Comunidad, implantando nuevas formas de relaciones económicas, políticas y sociales, a encarar los nuevos desafíos que plantea el siglo XXI, incluido el de

la creación de empleo; que este planteamiento fue avalado por el Consejo Europeo de Bruselas de diciembre de 1993;

(3) Considerando que el mercado interior establece un espacio sin fronteras en el que ha de estar asegurada la libre circulación de mercancías, personas, capital y servicios, y en el que las medidas comunitarias ya adoptadas y otras por adoptar implican un intenso intercambio de información entre particulares, agentes económicos y administraciones; que, con el fin de mejorar la competitividad industrial, es vital contar con medios eficaces de intercambio de información; que tal intercambio de información puede ser efectuado a través de las redes transeuropeas de telecomunicaciones; que la existencia de redes transeuropeas reforzará la cohesión social de toda la Comunidad;

(4) Considerando que la realización y el desarrollo de las redes transeuropeas de telecomunicaciones debe garantizar la libre circulación de la información entre particulares, agentes económicos y administraciones, al tiempo que se respetan el derecho a la intimidad de las personas físicas y los derechos de propiedad industrial e intelectual;

(5) Considerando que, en su informe sobre Europa y la sociedad de la información, que presentaron al Consejo Europeo de Corfú de los días 24 y 25 de junio de 1994, los miembros de un grupo de personalidades del sector recomendaron la realización de las redes transeuropeas de telecomunicaciones garantizando su interconectividad con la totalidad de las redes europeas; que el informe señala que las comunicaciones móviles constituyen un pilar en el que se apoya la sociedad de la información, cuyo potencial convendría reforzar; que el Consejo Europeo de Corfú suscribió en líneas generales dicha recomendación;

(6) Considerando que la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Europa en marcha hacia la sociedad de la información: plan de actuación» se hace eco de tal recomendación; que en las conclusiones del Consejo de 28 de septiembre de 1994 sobre dicho plan de actuación se destaca que el rápido desarrollo de unas infraestructuras de información de altas prestaciones resulta fundamental para la Comunidad,

⁽¹⁾ DO n° C 302 de 14. 11. 1995, p. 23.

⁽²⁾ DO n° C 39 de 12. 2. 1996, p. 20.

⁽³⁾ DO n° C 129 de 2. 5. 1996.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de febrero de 1996 (DO n° C 47 de 19. 2. 1996, p. 15), Posición Común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- sobre la base de un enfoque global, coherente y equilibrado;
- (7) Considerando que el artículo 129 C del Tratado exige a la Comunidad la elaboración de un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, las prioridades y las grandes líneas de las acciones prevista en el ámbito de las redes transeuropeas; que estas orientaciones servirán para identificar los proyectos de interés común; que las redes transeuropeas en al ámbito de la infraestructura de las telecomunicaciones abarcan los tres niveles que constituyen dichas redes: aplicaciones, servicios genéricos y redes básicas;
- (8) Considerando que la sociedad de la información no puede prosperar sin la existencia de aplicaciones, sobre todo de aplicaciones de interés colectivo, que den respuesta óptima a las necesidades de los usuarios, teniendo en cuenta, si procede, las necesidades de las personas de edad avanzada y discapacitadas; que las aplicaciones constituirán, por tanto, una parte importante de los proyectos de interés común;
- (9) Considerando que, en muchos casos, ya es posible realizar en las redes de telecomunicaciones actuales, especialmente las RDSI europeas, proyectos de interés común con el fin de ofrecer aplicaciones trans-europeas; que es necesario elaborar orientaciones para identificar los proyectos de interés común;
- (10) Considerando que ha de coordinarse la puesta en marcha de las propuestas que se elijan y las iniciativas análogas adoptadas a escala nacional o regional en el territorio de la Unión;
- (11) Considerando que en la selección y realización de tales proyectos deben tenerse en cuenta todas las infraestructuras ofrecidas por los suministradores ya establecidos y los recién llegados;
- (12) Considerando que el Parlamento y el Consejo adoptaron, el 9 de noviembre de 1995, la Decisión nº 2717/95/CE, relativa a un conjunto de orientaciones para el desarrollo de la red digital europea de servicios integrados (RDSI) en tanto que red transeuropea⁽¹⁾;
- (13) Considerando que las redes actuales, entre las que se encuentran las RDSI existentes, están en plena evolución hacia unas redes avanzadas que permitirán la transferencia de datos a velocidad variable, hasta alcanzar la capacidad necesaria en banda ancha, adaptable a las distintas necesidades, y en concreto a la oferta de servicios y aplicaciones multimedios; que tal evolución culminará en la realización de redes de comunicaciones integradas de banda ancha (redes CIBA); que dichas redes CIBA constituirán la plataforma óptima en la que basar las aplicaciones de la sociedad de la información;
- (14) Considerando que los trabajos del programa RACE [programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las tecnologías de comunicación (1990-1994)], adoptado mediante la Decisión 91/352/CEE⁽²⁾, han allanado el camino y preparado la base tecnológica para la introducción de las redes CIBA en Europa;
- (15) Considerando que los trabajos del programa ESPRIT [programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración en el campo de las tecnologías de la información (1994-1998)], adoptado mediante la Decisión 94/802/CE⁽³⁾, han allanado el camino y preparado la base tecnológica para la introducción de aplicaciones de las tecnologías de la información;
- (16) Considerando que los resultados de los trabajos del programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general (1991-1994), adoptado mediante la Decisión 91/353/CEE⁽⁴⁾, y del programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el sector de las aplicaciones telemáticas de interés común (1994-1998), adoptado mediante la Decisión 94/801/CE⁽⁵⁾, allanan el camino para la introducción de aplicaciones interoperables de interés común en toda Europa;
- (17) Considerando que es preciso garantizar una coordinación eficaz entre el desarrollo de las redes de telecomunicación, que debe atender a intereses reales de los usuarios, y los diferentes programas comunitarios, en particular los programas específicos del cuarto Programa Marco de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, los programas destinados a las PYME que contengan un programa orientado a los contenidos de información (tales como INFO 2000 o MEDIA 2) y otras actividades relacionadas con la sociedad de la información; que esta coordinación deberá procurarse asimismo con los proyectos previstos en la Decisión 95/468/CE del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1991, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 334 de 22. 12. 1994, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1991, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 23.

- (18) Considerando que en su Comunicación «Medidas preparatorias en el ámbito de las redes transeuropeas; comunicaciones integradas de banda ancha (RTE-CIBA)»⁽¹⁾, la Comisión subrayó la necesidad de llevar a cabo actuaciones preliminares con los agentes del sector para elaborar las orientaciones adecuadas; que los resultados de dichas actuaciones conforman la base para la elaboración de orientaciones relacionadas con las redes CIBA en la presente Decisión;
- (19) Considerando que el sector de las telecomunicaciones va camino de una liberalización progresiva; que el desarrollo de las aplicaciones, redes básicas y servicios genéricos transeuropeos se basará en cada vez mayor medida en la iniciativa privada; que esta evolución de carácter transeuropeo debe obedecer a las necesidades del mercado a escala europea o a las necesidades actuales y valorables de la sociedad que no sean satisfechas por las meras fuerzas del mercado; que, habida cuenta de este aspecto, los agentes interesados del sector serán invitados a proponer, aplicando procedimientos apropiados que garanticen la igualdad de oportunidades, proyectos específicos y establecer la lista de ámbitos; que un comité asistirá a la Comisión en la determinación de los proyectos de interés común;
- (20) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo acerca de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado;
- (21) Considerando que los proyectos de interés común que guarden relación con el territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro afectado;
- (22) Considerando que la Comisión deberá emprender acciones para garantizar la interoperabilidad de las redes y para coordinar las actividades de los Estados miembros dirigidas a la realización de las redes transeuropeas de telecomunicaciones;
- (23) Considerando que, para el desarrollo óptimo de la sociedad de la información, es importante realizar un intercambio eficaz de información entre la Comunidad y los terceros países, en particular los miembros del Espacio Económico Europeo; que, por lo tanto, es necesario fomentar la interconexión e interoperabilidad de las redes a escala europea;
- (24) Considerando que, no obstante, las actividades emprendidas en el contexto de estas orientaciones están sujetas a la aplicación plena de las normas sobre competencia establecidas en el Tratado y en la legislación que las aplica,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece las orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transpeuropeas en materia de infraestructuras de telecomunicaciones. Estas orientaciones identificarán proyectos de interés común definiendo los ámbitos elegidos para estos proyectos y estableciendo el procedimiento y los criterios que permitan especificarlos.

Artículo 2

La Comunidad apoyará la interconexión de las redes en materia de infraestructuras de telecomunicaciones, la creación y desarrollo de servicios y aplicaciones interoperables, así como el acceso a los mismos, con el fin de:

- facilitar la transición hacia la sociedad de la información y, en particular, contribuir a satisfacer las necesidades sociales y culturales y mejorar la calidad de vida,
- mejorar la competitividad de las empresas de la Comunidad, en particular de las PYME, y afianzar el mercado interior,
- reforzar la cohesión económica y social, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad,
- acelerar el desarrollo de las actividades que crean empleos en los nuevos sectores en crecimiento.

Artículo 3

Las prioridades para la realización de los objetivos mencionados en el artículo 2 serán las siguientes:

- estudio y validación de la viabilidad y ulterior implantación de las aplicaciones en que se basará el desarrollo de la sociedad de la información europea y en particular, de las aplicaciones de interés colectivo,
- estudio y validación de la viabilidad y ulterior implantación de las aplicaciones que contribuirán a la cohesión económica y social, mejorando el acceso a la información en toda la Comunidad y contribuyendo al mismo tiempo a la diversidad cultural europea,
- estímulo de las iniciativas orientadas a asociar especialmente a las regiones menos favorecidas a la puesta en marcha de los servicios y aplicaciones transeuropeos en el ámbito de las telecomunicaciones,

⁽¹⁾ DO nº C 200 de 24. 7. 1993, p. 22.

- estudio y validación de la viabilidad y ulterior implantación de las aplicaciones y los servicios que contribuirán a reforzar el mercado interior y a crear empleo, en particular aquellos que supongan para las PYME un medio de mejorar su competitividad a escala comunitaria y mundial,
- identificación, estudio y validación de la viabilidad y ulterior implantación de los servicios genéricos trans-europeos que proporcionen un acceso ininterrumpido a todo tipo de información, incluso en las áreas rurales y periféricas, y que sean interoperables con los servicios equivalentes a nivel mundial,
- estudio y validación de la viabilidad de las nuevas redes de comunicaciones integradas de banda ancha (CIBA) cuando los servicios y aplicaciones citados las exijan, y fomento de la interconectividad de tales redes,
- identificación y supresión de las carencias y lagunas existentes para conseguir una interconexión y una interoperabilidad efectivas en todos los componentes de las redes de telecomunicaciones a escala comunitaria y mundial, con atención particular a las redes CIBA.

Artículo 4

Las grandes líneas de actuación que se aplicarán para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 2 serán:

- especificación de los proyectos de interés común,
- acciones dirigidas a una mayor sensibilización de los particulares, los agentes económicos y las administraciones sobre los beneficios que podrán obtener de los nuevos servicios y aplicaciones avanzadas de telecomunicaciones transeuropeas,
- acciones dirigidas al fomento de las iniciativas conjuntas de usuarios y proveedores para poner en marcha proyectos en el ámbito de las redes transeuropeas de telecomunicaciones, en particular en las redes CIBA,
- apoyo, en el marco de los recursos definidos en el Tratado, a las acciones de estudio y validación de la viabilidad y ulterior implantación de las aplicaciones, en particular las de interés colectivo, y promoción de la cooperación entre entidades de carácter público y privado, en particular mediante las asociaciones,
- promoción de la oferta y utilización de servicios y aplicaciones dirigidas a las PYME y a los usuarios profesionales, los cuales constituyen una fuente de creación de empleo y de crecimiento,
- fomento de la interconectividad de las redes, de la interoperabilidad de los servicios y aplicaciones de banda ancha y de la infraestructura por ellos exigida,

en particular en el contexto multimedios, y de la interoperabilidad entre los servicios y aplicaciones existentes y los de banda ancha.

Artículo 5

El desarrollo de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de telecomunicaciones se llevará a cabo, en virtud de la presente Decisión, mediante la realización de proyectos de interés común. En el Anexo I figuran los ámbitos en los que deberán especificarse proyectos de interés común.

Artículo 6

De conformidad con los artículos 7, 8 y 9, se especificarán los proyectos de interés común en los ámbitos enumerados en el Anexo I, utilizando los criterios que figuran en el Anexo II. Los proyectos designados podrán beneficiarse de una ayuda comunitaria según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales del procedimiento para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas⁽¹⁾.

Artículo 7

1. La Comisión elaborará un proyecto de programa de trabajo, de conformidad con las políticas seguidas en los otros ámbitos de las redes transeuropeas y en consulta con los agentes del sector, para seleccionar las áreas en las que podrán proponerse proyectos de interés común, de entre los ámbitos que figuran en el Anexo I. El programa de trabajo se actualizará cuando así convenga.
2. El programa de trabajo constituirá la base que utilizará la Comisión en sus convocatorias de propuestas de proyectos de interés común.

Artículo 8

1. La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. En los casos especificados en el apartado 1 del artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de

⁽¹⁾ DO nº L 228 de 23. 9. 1995, p. 1.

la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 9

1. El procedimiento establecido en el artículo 8 se aplicará:

- a la elaboración y actualización del programa de trabajo a que se refiere el artículo 7,
- a la elaboración del contenido de las convocatorias de propuestas,
- a la especificación de los proyectos de interés común, siguiendo los criterios del Anexo II,
- a la definición de las acciones complementarias de apoyo y coordinación,
- a las medidas que haya que tomar para evaluar la ejecución del programa de trabajo en el plano financiero y en el técnico.

2. La Comisión informará al Comité, en cada reunión que éste celebre, de los progresos realizados en la aplicación del programa de trabajo.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), sin perjuicio de la Decisión nº 2717/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 11

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para facilitar la ejecución de los proyectos de interés común, de conformidad con las disposiciones comunitarias.

Artículo 12

La presente Decisión no prejuzga en modo alguno el compromiso financiero de un Estado miembro o de la Comunidad.

Artículo 13

La participación de terceros países y, en particular, de los países que sean partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o que hayan suscrito un acuerdo de asociación con la Comunidad podrá ser autorizada por el Consejo, caso por caso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 228 del Tratado, al objeto de permitirles contribuir a la realización de proyectos de interés común y de promover la interconexión e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, siempre que ello no lleve consigo un aumento de la ayuda comunitaria.

Artículo 14

La Comisión presentará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Decisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

En dicho informe se evaluarán los resultados obtenidos con la ayuda comunitaria en los diferentes ámbitos de proyectos, en relación con los objetivos globales.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

ÁMBITOS TEMÁTICOS DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN

Las redes transeuropeas de telecomunicaciones abrirán el mercado de la Comunidad a las nuevas aplicaciones y nuevos servicios que conformarán la base sobre la que se desarrollará la sociedad de la información. Dichas redes son fundamentales para promover la prosperidad de la Comunidad, crear empleo y reforzar la cohesión económica y social.

El marco de descripción de las redes transeuropeas de telecomunicaciones que goza de mayor aceptación general es un modelo articulado en tres niveles, a saber:

- el nivel de las aplicaciones, mediante las cuales los usuarios interactúan con los servicios genéricos y las redes básicas para satisfacer sus necesidades profesionales, educativas y sociales. El requisito específico de las aplicaciones será el de la mutua interoperabilidad, para producir el máximo beneficio a los usuarios de toda la Comunidad,
- el nivel de los servicios genéricos, constituido por servicios compatibles de interés general más la gestión de los mismos. En tanto que soporte de los requisitos comunes de las aplicaciones, estos servicios complementan las aplicaciones facilitando a la vez su interoperabilidad,
- el nivel de las redes básicas, que proporciona los elementos físicos para el acceso, el transporte y la comutación de las redes, incluida su gestión y señalización. Dichos elementos facilitarán la interconectividad de las redes transeuropeas.

Los tres niveles forman una estructura coherente en la que los dos niveles inferiores —los servicios genéricos y las redes básicas— sirven de soporte a las aplicaciones. Por tanto, las aplicaciones no podrán existir si falta alguno de los dos niveles inferiores. No obstante, cada nivel deberá poseer un grado de apertura suficiente como para soportar cualquier elemento del nivel inmediatamente superior. En este sentido, la determinación de los proyectos de interés común deberá regirse por el criterio de su capacidad operativa para contribuir a la consecución de los objetivos especificados en la presente Decisión.

A continuación se determinan los ámbitos en los que deberán especificarse los proyectos de interés común.

1. Aplicaciones

Los ámbitos temáticos a que podrán pertenecer los proyectos de interés común referidos al nivel de las aplicaciones son las siguientes:

- *Red de universidades y centros de investigación*: establecimiento de una red transeuropea avanzada que dará soporte a aplicaciones multimedia e interconectará universidades y centros de investigación de toda Europa, permitiendo el libre acceso a sus bibliotecas respectivas.
- *Formación a distancia*: se trata de facilitar a todos los ciudadanos, centros escolares y universitarios y empresas el acceso a los servicios avanzados de educación y formación a distancia. Comprende también la creación de centros a los que sea posible acceder desde toda la Comunidad y que proporcionen servicios de formación y material educativo informatizado a las PYME, grandes empresas, sistemas educativos y administraciones públicas. Deben diseñarse y promoverse nuevos métodos de formación profesional orientados a la sociedad de la información.
- *Telemática aplicada a la salud*: se deberán crear redes y aplicaciones transeuropeas basadas en normas comunes, para interconectar a escala comunitaria a cuantos intervienen en la atención sanitaria, en particular a médicos generalistas, hospitales y centros de sanidad.
- *Telemática aplicada al transporte*: se trata de aprovechar al máximo las redes transeuropeas de telecomunicaciones para aportar servicios orientados al consumidor en los ámbitos del apoyo logístico para las industrias del transporte y del desarrollo de servicios de valor añadido, como servicios de información, servicios integrados de pago y de reserva, planificación de viajes y guiado de ruta, así como de gestión del cargamento y de la flota. Además deberían incluirse los servicios telemáticos de transporte en zonas urbanas; teniendo en cuenta los requisitos relativos a la

normalización y a la interoperabilidad. El despliegue de estos servicios, basados en redes avanzadas de telecomunicación móvil y fija, debería garantizar, en la medida de lo posible, los requisitos de complementariedad e interoperabilidad con las redes transeuropeas de transportes.

- *Telemática aplicada al medio ambiente:* las redes transeuropeas pueden contribuir notablemente al control y la gestión del medio ambiente, incluida la gestión de las situaciones de emergencia.
- *Teletrabajo:* la expansión del teletrabajo (a domicilio y en oficinas «satélite»), facilitada por los sistemas avanzados de telecomunicaciones, contribuirá a flexibilizar el trabajo en cuanto al lugar y forma en que se desempeña. Además, mediante la descentralización de las actividades profesionales, el teletrabajo puede reducir también las repercusiones que los desplazamientos diarios al trabajo tienen sobre el medio ambiente. Debe prestarse especial atención a las consecuencias sociales de estas aplicaciones.
- *Servicios telemáticos para las PYME:* los proyectos de interés común facilitarán la utilización de aplicaciones y servicios transeuropeos de telecomunicaciones por parte de las PYME de la Comunidad, interconectándolas con los poderes públicos, las asociaciones profesionales, los consumidores y los clientes y los proveedores, e incluirán servicios de información y comercio electrónico. En general, habrá que sensibilizar más a las PYME sobre las ventajas que ofrecen las soluciones telemáticas.
- *Procedimiento de licitación electrónica:* se deberá crear una red transeuropea de licitación electrónica basada en procedimientos electrónicos de contratación pública entre las administraciones públicas y los proveedores en la Comunidad.
- *Autopistas urbanas de información:* será necesario promover la creación de redes y servicios que interconecten domicilios, empresas, organizaciones sociales y administraciones y permitan acceder en línea a los servicios multimedios de información, educación, ocio, turismo y cultura a nivel local, regional, nacional y comunitario. Promoción de los enlaces entre las redes urbanas y las regionales.
- *Servicios de acceso a las bibliotecas:* se deberán instalar unos servicios transeuropeos avanzados de bibliotecas conectadas en red (nacionales, universitarias o de centros de investigación, públicas, etc.) para hacer posible un acceso eficaz tanto al depósito de conocimientos organizados como a la riqueza cultural que contienen las bibliotecas de la Comunidad, en apoyo de la vida económica, social, educativa y cultural de la UE.
- *Servicios telemáticos para el empleo:* se deberán desarrollar servicios telemáticos, tales como bases de datos con información sobre puestos de trabajo, para acompañar a la evolución del mercado de trabajo de la Comunidad y contribuir a hacer frente al desempleo.
- *Patrimonio cultural y lingüístico:* puesta en marcha de iniciativas para el fomento de la preservación del patrimonio cultural y artístico de Europa y el acceso al mismo, que sirvan además para demostrar las posibilidades ofrecidas por los medios técnicos de la infraestructura de la información para contribuir a la creación de contenidos locales en idiomas locales y a su difusión.
- *Acceso de los ciudadanos a los servicios:* deberán desarrollarse aplicaciones que demuestren las posibilidades de acceso de los ciudadanos a los servicios de interés colectivo. Por ejemplo, establecimiento de quioscos y puntos de acceso en zonas públicas y utilización de tarjetas inteligentes y carteras electrónicas. En una fase temprana de la elaboración de los proyectos deberán tenerse en cuenta ciertos requisitos especiales que permitan a los minusválidos el acceso a los servicios.

2. Servicios genéricos

Los ámbitos a que podrán pertenecer los proyectos de interés común referidos al nivel de los servicios genéricos son los siguientes:

- *Realización de unos servicios genéricos transeuropeos operativos:* entre ellos se incluye el correo electrónico, los sistemas de transferencia de ficheros, el acceso en línea a las bases de datos electrónicas y los servicios de vídeo. Dado que urge disponer de dichos servicios genéricos transeuropeos, utilizarán como base las actuales redes y redes nuevas, fijas y móviles, y el acceso actualmente disponible para los usuarios. Deberán incluir otros elementos explotados a escala comunitaria: anuarios, compensación de los tipos de cambio, autentificación, protección de datos y seguridad informática, «quiosco» transeuropeo, ayudas telemáticas a la navegación, etc.
- *Extensión progresiva de los servicios genéricos a un entorno multimedios:* estos servicios genéricos ofrecerán a los usuarios finales acceso a servicios multimedios que, entre otros, podrán comprender: correo multimedios, transferencia de ficheros de alta velocidad y servicios de vídeo, incluido el vídeo a la carta. Habrá que incentivar la utilización de estos servicios multimedios por los usuarios profesionales y particulares, así como la integración de nuevos servicios como la traducción automática, el reconocimiento de la voz y las interfaces gráficas de usuario.

- *Introducción de la firma digital no sujeta al derecho de propiedad como base para la oferta de red abierta y la movilidad:* los servicios genéricos serán ofrecidos por numerosos prestadores de servicios que actuarán de forma complementaria y competitiva. En este sentido, la oferta de red abierta y la movilidad tendrán una importancia primordial y requerirán la generalización y aceptación de los nombres electrónicos (firmas digitales).

3. Redes básicas

Los ámbitos a que podrán pertenecer los proyectos de interés común referidos al nivel de las redes básicas son los siguientes:

- *Red digital de servicios integrados europea:* por motivos de disponibilidad inmediata desde el punto de vista comercial y técnico en toda Europa, la RDSI es, hoy por hoy, la red digital comutada más apropiada y eficaz capaz de dar soporte a los nuevos servicios y a las nuevas aplicaciones. Su desarrollo actual constituye una gran oportunidad para Europa, y su expansión geográfica y comercial se verá justificada por la realización de estos nuevos servicios y aplicaciones a escala europea. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la RDSI constituye tan sólo una primera etapa que habrá de evolucionar para convertirse en un simple acceso del usuario de los servicios básicos en banda ancha.
- *Introducción comercial del modo de transferencia asíncrono (ATM) y de otras redes CIBA:* este ámbito es de extremo interés común para Europa.
- *Interoperabilidad de las redes actuales y de las redes CIBA:* será preciso interconectar e interoperar las redes actuales (para servicios fijos, móviles y por satélite) entre ellas mismas y con las redes de alta velocidad basadas en el modo ATM, al objeto de ofrecer las soluciones económicas más apropiadas a las distintas situaciones que se presentarán en el curso de la evolución hacia la sociedad de la información. Este aspecto es fundamental para la creación de la red CIBA y tiene especial importancia para las PYME y para los mercados profesional y particular.

4. Acciones complementarias de apoyo y coordinación

Además de apoyar los proyectos de interés común, la Comunidad deberá emprender acciones dirigidas a crear el entorno adecuado. Tales acciones deberán contribuir a desarrollar un entorno favorable y a favorecer la concertación entre las actividades nacionales y regionales de promoción y estímulo de las nuevas aplicaciones y servicios coordinados con los programas creados en otros ámbitos, así como el desarrollo de las redes CIBA. Asimismo, dichas acciones implican la concertación con los organismos europeos de normalización y planificación estratégica y la coordinación con las acciones financiadas por los distintos instrumentos comunitarios de financiación. Entre dichas acciones figuran:

- el desarrollo de especificaciones diana y transición hacia las mismas: gracias a dichas especificaciones, los agentes del sector podrán adoptar decisiones oportunas en materia de inversiones,
- la definición de los medios de acceso a las redes CIBA en los tres niveles señalados,
- la elaboración de especificaciones comunes basadas en normas europeas y mundiales,
- la promoción de la cooperación entre agentes del sector, en particular los operadores nuevos y los fragmentados, como los operadores de redes de televisión por cable, y fomento de la cooperación con otros usuarios,
- la coordinación entre las acciones realizadas en virtud de la presente Decisión y los programas comunitarios y nacionales relacionados con ellas.

*ANEXO II***CRITERIOS PARA LA ESPECIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN**

La especificación de los proyectos de interés común de entre los presentados por los agentes del sector en respuesta a cada convocatoria de propuestas, tal como se dispone en el artículo 7, se realizará en función del cumplimiento de los objetivos y prioridades que figuran, respectivamente, en los artículos 2 y 3.

Además, se tendrán en cuenta los criterios económicos y financieros indicados en el Reglamento (CE) nº 2236/95. Estos criterios, que se utilizarán en el marco de este Reglamento para decidir la concesión de una ayuda financiera a un proyecto concreto, son los siguientes:

- la viabilidad económica potencial del proyecto, que debe quedar garantizada,
 - la madurez del proyecto,
 - el efecto de estímulo que la intervención comunitaria ejercerá en la financiación pública y privada,
 - la solidez del dispositivo financiero,
 - los efectos socioeconómicos directos e indirectos, sobre todo en el empleo,
 - las consecuencias medioambientales,
 - en lo que se refiere sobre todo a los proyectos transfronterizos, coordinación en el tiempo de las distintas partes de que conste el proyecto.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó al Consejo, el 8 de junio de 1995, en el marco de una comunicación sobre una metodología para la realización de las aplicaciones de la sociedad de la información, una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

Dicha propuesta se basa en el párrafo primero del artículo 129 D del Tratado CE.

2. El Parlamento Europeo, en primera lectura, emitió su dictamen el 1 de febrero de 1996.

El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus dictámenes el 22 de noviembre de 1995 y el 18 de enero de 1996, respectivamente.

A la vista de dichos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada el 20 de marzo de 1996.

3. En su sesión de 21 de marzo de 1996, el Consejo adoptó su Posición Común, de acuerdo con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

La propuesta tiene por objeto establecer las orientaciones sobre los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes de telecomunicaciones así como a identificar proyectos de interés común en la materia.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

La Posición Común del Consejo aporta pocas modificaciones a la propuesta de la Comisión. En efecto, en líneas generales el Consejo acepta el enfoque propuesto por la Comisión. En particular, considera que, habida cuenta del carácter específico del sector que se caracteriza por la rapidez de los cambios tecnológicos y por una creciente liberalización, la iniciativa de los proyectos específicos debe proceder del sector privado y responder a los deseos de los usuarios.

Por lo que se refiere a las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo aceptó en muchos casos la posición de la Comisión manifestada en su propuesta modificada.

En los casos en que ha introducido cambios en la propuesta de la Comisión y en su actitud con respecto a las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo se ha inspirado sobre todo en los siguientes principios:

- garantizar la conformidad del texto con las disposiciones del título XII del Tratado CE,
- precisar las relaciones y asegurar la coherencia con otras disposiciones comunitarias pertinentes, en particular, la Decisión nº 2717/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de noviembre de 1995, relativa a un conjunto de orientaciones para el desarrollo de la red digital europea de servicios integrados (RDSI) en tanto que red transeuropea.

2. Observaciones específicas

(Salvo indicación contraria, las referencias aluden al texto de la Posición Común por lo que se refiere a los considerandos y artículos de la Decisión y a la numeración utilizada por la Comisión en su propuesta modificada por lo que se refiere a las enmiendas del Parlamento Europeo)

- i) El Consejo ha deseado añadir a la propuesta de la Comisión el nuevo considerando vigesimoprimero que recuerda que, de conformidad con el artículo 129 D del Tratado, los proyectos de interés común que guarden relación con el territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro afectado.
- ii) El Consejo ha seguido en numerosos casos la posición de la Comisión con respecto a las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo:
- recogiendo en su Posición Común las enmiendas siguientes, a veces con pequeñas modificaciones de redacción:
nºs 1, 2 (1^a parte), 3, 4, 6 (en sustancia), 7 (1^a parte), 10, 11 (1^a parte), 15, 16 (1^a parte), 20 (en sustancia) y 31 (1^a parte).
Cabe observar que la enmienda nº 20 se ha recogido (en sustancia), en el nuevo artículo 10.
 - no recogiendo las enmiendas siguientes:
nºs 2 (2^a parte), 5, 7 (2^a parte), 9, 12, 13, 14, 16, (2^a parte), 17, 18, 19, 21, 27, (2^a parte), 29, 30, 31 (2^a parte), 32, 33 y 35 (1^a parte).
Cabe observar que, en relación con la enmienda nº 17, el Consejo, como la Comisión, ha deseado recordar, mediante el añadido del nuevo considerando vigésimo, su adhesión al *modus vivendi* que se concluyó al respecto entre las tres instituciones.
- iii) Por el contrario, el Consejo no ha podido seguir la posición de la Comisión con respecto a las siguientes enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo:

Enmienda nº 8 (considerando decimonoveno de la propuesta de la Comisión)

El Consejo no podía incluir esa enmienda ya que ha suprimido ese considerando en su Posición Común por motivos de buena técnica legislativa. El Consejo considera, en efecto, que el preámbulo de un acto debería limitarse a justificar la parte dispositiva del mismo.

Enmienda nº 11 (2^a parte) (artículo 2)

Por lo que se refiere a la segunda parte de esta enmienda, el Consejo ha considerado que la redacción del primer guion del artículo 2 que figura en la propuesta de la Comisión era al mismo tiempo más amplia y más concisa. Por estos motivos ha decidido mantener ese texto en la Posición Común extendiéndolo a las necesidades «culturales».

Enmienda nº 22 (Anexo I, parte introductoria)

El Consejo ha estimado que la referencia al carácter no propietario de los instrumentos que constituyen los servicios genéricos no era adecuada en una decisión que se refiere a orientaciones.

Enmienda nº 23 (Anexo I, parte 1)

El Consejo considera que la preocupación por las lenguas locales ya se toma debidamente en consideración en el texto de la decisión, tanto en la parte dispositiva, en particular en sus artículos 2 y 3, como en el punto 1 del Anexo I, en varios ámbitos de aplicación, en particular el que se refiere al «patrimonio cultural y lingüístico».

Enmienda nº 24 (Anexo I, parte 1)

El Consejo considera que el ámbito de aplicación relativo a la formación a distancia tiene por objeto el fomento de las redes transeuropeas de telecomunicaciones; se da por supuesto que la política comunitaria en el ámbito de la formación depende de otras disposiciones del Tratado y de otros instrumentos comunitarios.

Enmienda nº 25 (Anexo I, parte 1)

En cuanto al ámbito de aplicación relativo a «telemática y transporte», la Posición Común del Consejo tiene una redacción distinta de la propuesta de la Comisión y de esta enmienda para evitar cualquier riesgo de solapamiento o de duplicación con las orientaciones para las redes transeuropeas de transportes.

Enmienda nº 26 (Anexo I, parte 1)

El Consejo ha recogido en su Posición Común la última frase de esta enmienda por considerar que destacaba con razón una dimensión que debe tomarse debidamente

en consideración en el ámbito de aplicación del «teletrabajo». No obstante, ha considerado que las otras modificaciones propuestas en la enmienda aportaban restricciones inútiles.

Enmienda nº 27 (Anexo I, parte 1)

El Consejo no ha recogido las modificaciones propuestas por el Parlamento Europeo, aceptadas parcialmente por la Comisión en su propuesta modificada, sino que ha mantenido la propuesta original de la Comisión por considerar que cubre los distintos aspectos de esta cuestión de un modo conciso y satisfactorio.

Enmienda nº 28 (Anexo I, parte 1)

El Consejo no ha recogido esta enmienda en cuanto tal, pero la ha tenido en cuenta añadiendo una referencia al «patrimonio artístico» y a «la difusión» de los contenidos locales en las lenguas locales.

Enmienda nº 34 (Anexo I, parte 4)

El Consejo ha considerado que la referencia a los tres niveles especificados, que figuraba en la propuesta de la Comisión, constituía una precisión que merecía conservarse.

Enmienda nº 35 (2^a parte) (Anexo II)

En cuanto a la segunda parte de esta enmienda, el texto de la Posición Común ha suprimido la referencia al carácter transnacional de los proyectos. El Consejo ha considerado que las distintas redacciones propuestas por la Comisión o el Parlamento Europeo entrañaban una rigidez inútil ya que varias disposiciones de la Decisión, en particular, los artículos 2 y 3 y el Anexo I ya consideran debidamente esta dimensión.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/96

aprobada por el Consejo el 28 de marzo de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Consejo, de ..., relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad

(96/C 134/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que la Comunidad ha establecido progresivamente una política común de transporte aéreo con vistas a la realización del mercado interior, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado y con la finalidad de fomentar de manera sostenible el progreso económico y social;
- (2) Considerando que el artículo 59 del Tratado fija como objetivo la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad y que, de conformidad con el artículo 61 del Tratado, este objetivo debe alcanzarse en el marco de la política común de transportes;
- (3) Considerando que, mediante sus Reglamentos (CEE) nos 2407/92 ⁽⁴⁾, 2408/92 ⁽⁵⁾ y 2409/92 ⁽⁶⁾, el Consejo ha realizado este objetivo por lo que se refiere a los servicios de transporte aéreo propiamente dichos;
- (4) Considerando que los servicios de asistencia en tierra son indispensables para la buena ejecución del transporte aéreo y representan una contribución fundamental al uso eficaz de las infraestructuras del transporte aéreo;

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 8. 6. 1995, p. 7.⁽²⁾ DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 28.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de noviembre de 1995 (DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 44), Posición Común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 8; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.⁽⁶⁾ DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 15.

- (5) Considerando que la apertura del acceso al mercado de la asistencia en tierra es una medida que debe contribuir a reducir los costes de explotación de las compañías aéreas y que mejorará la calidad ofrecida a los usuarios;
- (6) Considerando que, a la luz del principio de subsidiariedad, es indispensable que la realización del acceso al mercado de la asistencia en tierra se lleve a cabo en un marco comunitario, dejando a los Estados miembros la posibilidad de tomar en consideración la peculiaridad del sector;
- (7) Considerando que, en su Comunicación de junio de 1994 titulada «El futuro de la aviación civil en Europa», la Comisión informaba de su voluntad de adoptar antes de que concluyera 1994 una iniciativa destinada a garantizar el acceso al mercado de la asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad; que, en su Resolución, de 24 de octubre de 1994, sobre la situación de la aviación civil europea ⁽⁷⁾, el Consejo confirmó la necesidad de tener en cuenta las exigencias relacionadas con la situación en los aeropuertos al llevar a cabo esta apertura;
- (8) Considerando que, en su Resolución de 14 de febrero de 1995 sobre la aviación civil en Europa ⁽⁸⁾, el Parlamento Europeo recordó su preocupación por que se tuviera en cuenta la incidencia del acceso al mercado de la asistencia en tierra en las condiciones de empleo y de seguridad en los aeropuertos de la Comunidad;
- (9) Considerando que el libre acceso al mercado de la asistencia en tierra es compatible con el buen funcionamiento de los aeropuertos comunitarios;
- (10) Considerando que el libre acceso al mercado de la asistencia en tierra debe realizarse de manera progresiva y adaptada a las necesidades del sector;
- (11) Considerando que, en el caso de determinadas categorías de servicios, el acceso al mercado y el ejercicio de la autoasistencia pueden tropezar con limitaciones por motivos de seguridad, de protección, de capacidad y de espacio disponible; que en consecuencia, es necesario poder limitar el número de agentes de asistencia en tierra autorizados para prestar estos servicios; que, asimismo, debe poder limitarse el ejercicio de la autoasistencia y que, en

⁽⁷⁾ DO nº C 309 de 5. 11. 1994, p. 2.⁽⁸⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1995, p. 28.

- tal caso, los criterios aplicables a dichas limitaciones deben ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (12) Considerando que, si el número de agentes de asistencia es limitado, el mantenimiento de una competencia efectiva requiere que al menos uno de ellos sea, en un futuro, independiente tanto de la entidad gestora como de la compañía aérea dominante;
- (13) Considerando que el buen funcionamiento de los aeropuertos precisa que éstos puedan reservarse la gestión de determinadas infraestructuras difíciles de dividir o multiplicar por razones técnicas, de rentabilidad o de repercusión sobre el medio ambiente; que, no obstante, la gestión centralizada de dichas infraestructuras no puede obstaculizar su utilización por parte de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia;
- (14) Considerando que, en determinados casos, las limitaciones mencionadas pueden alcanzar una intensidad tal que resulte justificada la imposición de restricciones del acceso al mercado o del ejercicio de la autoasistencia, en la medida en que dichas restricciones sean pertinentes, objetivas, transparentes y no discriminatorias;
- (15) Considerando que esas excepciones deben tener por objeto permitir a las autoridades aeroportuarias poner remedio a estas limitaciones o, cuando menos, atenuarlas; que dichas excepciones deben ser aprobadas por la Comisión asistida por un comité consultivo y que deben concederse para un período determinado;
- (16) Considerando que el mantenimiento de una competencia efectiva y leal exige que, en caso de limitación del número de agentes de asistencia, éstos sean elegidos mediante un procedimiento transparente e imparcial; que se debe consultar a los usuarios en el momento de la selección, dado que son los primeros interesados en la calidad y el precio de los servicios que tendrán que utilizar;
- (17) Considerando que conviene, por consiguiente, organizar la representación de los usuarios y su participación en la selección de los agentes de asistencia autorizados, mediante la creación de un comité compuesto por sus representantes;
- (18) Considerando que, dentro del contexto de selección de agentes de servicios en un aeropuerto, es posible extender la obligación de servicio público a otros aeropuertos de la misma región geográfica del Estado miembro de que se trate, en determinadas circunstancias y condiciones específicas;
- (19) Considerando que la entidad gestora del aeropuerto puede también prestar servicios de asistencia en tierra y que, por medio de sus decisiones, puede influir considerablemente sobre la competencia entre los agentes de asistencia; que, para que exista una competencia leal, es indispensable que se imponga a los aeropuertos una distinción contable entre sus actividades de gestión y regulación de infraestructuras, por una parte, y de prestación de servicios de asistencia, por otra;
- (20) Considerando que un aeropuerto no puede subvencionar su actividad de asistencia en tierra con los ingresos procedentes de sus actividades de autoridad del aeropuerto;
- (21) Considerando que deben aplicarse los mismos requisitos de transparencia a todos los agentes de servicios que deseen ofrecer a terceros servicios de asistencia en tierra;
- (22) Considerando que, para que los aeropuertos puedan cumplir su función de gestión de las infraestructuras y garantizar la seguridad y la protección en sus recintos, así como la protección del medio ambiente, los Estados miembros deben poder supervisar la actividad de un agente de asistencia en tierra a la obtención de una autorización; que los criterios de concesión de esa autorización deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (23) Considerando que, por idénticas razones, los Estados miembros deben conservar la facultad de adoptar y hacer aplicar las normas necesarias para el buen funcionamiento de las infraestructuras aeroportuarias; que estas normas deben ser proporcionadas al objetivo perseguido y no dar lugar a la reducción de hecho del acceso al mercado o del ejercicio de la autoasistencia a un nivel inferior al previsto en la presente Directiva; que deben respetar los principios de objetividad, transparencia y no discriminación;
- (24) Considerando que los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios de asistencia en tierra;
- (25) Considerando que se debe garantizar el acceso a las instalaciones aeroportuarias a los agentes de asistencia autorizados a prestar servicios de asistencia en tierra y a las compañías aéreas autorizadas a practicar la autoasistencia, en la medida necesaria para el ejercicio de sus derechos, y permitir la competencia efectiva y leal; que, no obstante, este acceso debe poder dar lugar a la percepción de una remuneración;
- (26) Considerando que es legítimo que los derechos reconocidos por la presente Directiva sólo se apli-

quen a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios de terceros países en condiciones de estricta reciprocidad; que, a falta de reciprocidad, el Estado miembro debe poder suspender el ejercicio de estos derechos por parte de dichos agentes y usuarios;

- (27) Considerando que el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados miembros, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar y que dicho régimen no ha comenzado aún a aplicarse;
- (28) Considerando que la presente Directiva no va en perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Tratado y que, en particular, la Comisión seguirá velando por el cumplimiento de estas disposiciones, ejerciendo, en caso de necesidad, todas las facultades que le reconoce el artículo 90 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro, sujetos a las disposiciones del Tratado y abiertos al tráfico comercial, según las siguientes modalidades:
 - a) las disposiciones relativas a las categorías de servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 y que sean distintas de las contempladas en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán a todos los aeropuertos, independientemente de su volumen de tráfico, a partir del 1 de enero de 1998;
 - b) las disposiciones relativas a las categorías de servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998 a los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 1 millón de viajeros o 25 000 toneladas de carga;
 - c) las disposiciones relativas a las categorías de servicios a que se refiere el artículo 6 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999 a los aeropuertos:
 - cuyo tráfico anual sea igual o superior a 3 millones de viajeros o 75 000 toneladas de carga, o
 - que hayan registrado un tráfico igual o superior a 2 millones de viajeros o 50 000 toneladas de carga durante el período de seis meses que preceda al 1 de abril o al 1 de octubre del año anterior.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a partir

del 1 de enero de 2001 a todos los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro, sujetos a las disposiciones del Tratado y abiertos al tráfico comercial, y cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de viajeros o 50 000 toneladas de carga.

3. Cuando una aeropuerto alcance uno de los umbrales de transporte de carga a que se refiere el presente artículo pero sin alcanzar el umbral correspondiente de transporte de viajeros, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán en lo que se refiere a las categorías de servicios de asistencia reservadas únicamente a los viajeros.

4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a título informativo, la lista de los aeropuertos a que hace referencia el presente artículo. Dicha lista se publicará por primera vez en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva y, posteriormente, con periodicidad anual.

Antes del 1 de julio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos necesarios para la confección de la citada lista.

5. La aplicación de la presente Directiva al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo en esa fecha.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) aeropuerto: todo terreno especialmente acondicionado para el aterrizaje, el despegue y las maniobras de aeronaves, con las instalaciones anexas que puede tener para las necesidades del tráfico y el servicio de aeronaves, así como las instalaciones necesarias para asistir a los servicios aéreos comerciales;
- b) sistema aeroportuario: el grupo formado por dos o más aeropuertos para prestar servicio a una misma ciudad o aglomeración urbana, tal como se indica en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias;

- c) entidad gestora: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y la gestión de las infraestructuras aeroportuarias y la coordinación y el control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto o en el sistema aeroportuario de que se trate;
- d) usuario de un aeropuerto: toda persona física o jurídica que transporte por vía aérea viajeros, correo o carga, con origen en ese aeropuerto o con destino al mismo;
- e) asistencia en tierra: los servicios prestados a un usuario en un aeropuerto tal como se describen en el Anexo;
- f) autoasistencia en tierra: la situación en la que un usuario se preste directamente a sí mismo una o varias categorías de servicios de asistencia, sin celebrar con un tercero ningún contrato, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea la prestación de dichos servicios. A efectos de la presente definición, los usuarios no se considerarán como terceros entre sí cuando:
 - uno de ellos tenga una participación mayoritaria en el otro, o
 - una misma entidad tenga una participación mayoritaria en cada uno de ellos;
- g) agente de asistencia en tierra: toda persona física o jurídica que preste a terceros una o varias categorías de servicios de asistencia en tierra.

Artículo 3

Entidad gestora de un aeropuerto

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, cuando la gestión y la explotación de un aeropuerto o de un sistema aeroportuario no sean desempeñadas por una única entidad sino por varias diferentes, se considerará que cada una de ellas forma parte de la entidad gestora.

2. Asimismo, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, cuando se haya establecido una entidad gestora única para varios aeropuertos o sistemas aeroportuarios, cada uno de estos aeropuertos o sistemas aeroportuarios será considerado separadamente.

3. Si se somete a las entidades gestoras a la tutela o al control de una autoridad pública nacional, dicha autoridad deberá, en el marco de sus obligaciones legales, velar por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 4

Separación de actividades

1. La entidad gestora de una aeropuerto, el usuario o el agente de asistencia que preste servicios de asistencia en

tierra deberá efectuar una estricta separación contable con arreglo a las prácticas comerciales vigentes entre las actividades de prestación de dichos servicios y sus otras actividades.

2. La realización de esta separación contable deberá ser verificada por un inspector independiente nombrado por el Estado miembro.

Este último comprobará asimismo la ausencia de flujos financieros entre la actividad de la entidad gestora en su calidad de autoridad aeroportuaria y su actividad de asistencia en tierra.

Artículo 5

Comité de usuarios

En un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para la creación, para cada uno de los aeropuertos contemplados, de un Comité compuesto por representantes de los usuarios o de las organizaciones representativas de los usuarios, entendiéndose que todo usuario tiene derecho a formar parte de dicho Comité o, a su elección, a estar representado en él por una organización a la que haya encargado dicha función.

Artículo 6

Asistencia a terceros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según las modalidades previstas en el artículo 1, para garantizar a los agentes de asistencia en tierra el libre acceso al mercado de prestación de servicios de asistencia en tierra a terceros.

Los Estados miembros estarán facultados para exigir que los agentes de asistencia en tierra estén establecidos en la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán limitar el número de agentes de asistencia autorizados para prestar las siguientes categorías de servicios de asistencia en tierra:

- asistencia de equipajes,
- asistencia de operaciones en pista,
- asistencia de combustible y lubricante,
- asistencia de carga y correo en lo que respecta a la manipulación física de la carga y del correo entre la terminal del aeropuerto y el avión, tanto a la llegada como a la salida o en tránsito.

No obstante, no podrán limitar este número a menos de dos por cada categoría de servicio.

3. Además, a partir del 1 de enero de 2001, al menos uno de estos agentes de asistencia autorizados no podrá ser controlado, directa ni indirectamente:

- por la entidad gestora del aeropuerto,

- por un usuario que, durante el año precedente a aquél en que se realice la selección de dichos agentes, haya transportado más del 25 % de los viajeros o de la carga registrados en el aeropuerto,
- por una entidad que controle o esté controlada directa o indirectamente por dicha entidad gestora o dicho usuario.

No obstante, a más tardar el 1 de enero de 2000, cada Estado miembro podrá solicitar que la obligación estipulada en el presente apartado quede pospuesta hasta el 31 de diciembre de 2002.

La Comisión, asistida por el Comité mencionado en el artículo 10, estudiará estas solicitudes y decidirá sobre las mismas teniendo en cuenta la evolución del sector y, en concreto, la situación de aeropuertos comparables en cuanto al volumen y al tipo de tráfico.

4. Cuando limiten el número de agentes autorizados en aplicación del apartado 2, los Estados miembros no podrán impedir que todo usuario de un aeropuerto, sea cual fuere la parte de éste que se le hubiere asignado, se beneficie, para cada categoría de servicios de asistencia en tierra sujeta a limitaciones, de una elección efectiva por lo menos entre dos agentes de asistencia en tierra, en las condiciones fijadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 7

Autoasistencia

1. Los Estados miembros adoptarán por los procedimientos establecidos en el artículo 1 las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de la autoasistencia en tierra.

2. No obstante, para las categorías de servicios de asistencia en tierra siguientes:

- asistencia de equipajes,
- asistencia de operaciones en pista,
- asistencia de combustible y lubricante,
- asistencia de carga y correo en lo que respecta a la manipulación física de la carga y del correo entre la terminal del aeropuerto y el avión, tanto a la llegada como a la salida o en tránsito.

los Estados miembros podrán reservar el ejercicio de la autoasistencia al menos a dos usuarios, siempre que éstos sean elegidos en función de criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 8

Infraestructuras centralizadas

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 6 y 7, los Estados miembros podrán reservar a la entidad gestora del aeropuerto o a otra entidad la gestión de las

infraestructuras centralizadas que sirvan para proporcionar servicios de asistencia en tierra y cuya complejidad, coste o impacto en el medio ambiente no permitan su división o su duplicación, como los sistemas de clasificación de equipajes, limpieza de escarcha, depuración de aguas o distribución de combustible. Podrán exigir que los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia utilicen obligatoriamente dichas infraestructuras.

2. Los Estados miembros velarán por que la gestión de dichas infraestructuras se lleve a cabo de forma transparente, objetiva y no discriminatoria, y, en particular, por que la gestión no obstaculice el acceso a dichas infraestructuras de los agentes de asistencia ni de los usuarios que practiquen la autoasistencia, dentro de los límites previstos por la presente Directiva.

Artículo 9

Excepciones

1. Cuando haya en un aeropuerto limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible, en particular en función de la aglomeración y del índice de utilización de las superficies, que hagan imposible la apertura al mercado o el ejercicio de autoasistencia en el grado que establece la presente Directiva, el Estado miembro de que se trate podrá decidir:

- a) limitar el número de agentes de asistencia para cualquier categoría de servicios distinta de las contempladas en el apartado 2 del artículo 6; en este caso, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 6;
- b) reservar a un solo agente una o varias de las categorías de servicios de asistencia contempladas en el apartado 2 del artículo 6;
- c) reservar el ejercicio de la autoasistencia a un número limitado de usuarios para las categorías de servicios distintas de las contempladas en el apartado 2 del artículo 7, siempre que dichos usuarios sean seleccionados en función de criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- d) prohibir o limitar a un solo usuario el ejercicio de la autoasistencia para la categorías de servicios de asistencia en tierra a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

2. Toda decisión por la que se conceda una excepción, adoptada en virtud del apartado 1, deberá:

- a) precisar la categoría o categorías de servicios para las que se concede la excepción y las limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible que la justifiquen;
- b) ir acompañada de un plan de medidas apropiadas encaminado a superar tales limitaciones.

Por otra parte, la excepción no deberá:

- i) perjudicar indebidamente los objetivos de la presente Directiva;
- ii) provocar distorsiones de la competencia entre agentes de asistencia y/o usuarios que practiquen la autoasistencia;
- iii) tener mayor extensión que la necesaria.

3. Los Estados miembros notificarán la Comisión toda excepción concedida en virtud del apartado 1, así como los motivos que la justifiquen, al menos tres meses antes de su entrada en vigor.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un resumen de las decisiones que le sean notificadas e invitará a las partes interesadas a manifestarse.

4. La Comisión estudiará detenidamente las decisiones de excepción presentadas por los Estados miembros. Para ello, un análisis detallado de la situación, así como el estudio de las medidas adecuadas presentadas por los Estados miembros, le permitirían comprobar la existencia de las limitaciones alegadas y la imposibilidad de apertura del mercado o de ejercicio de la autoasistencia en el grado previsto por la presente Directiva.

5. Tras dicho examen, y previa consulta del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá aprobar la decisión del Estado miembro u oponerse a la misma si estimara que las limitaciones alegadas no han sido comprobadas o no son tan graves como para justificar una excepción. Tras consultar al Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá asimismo exigir al Estado miembro que modifique el alcance de la excepción o la limite a las partes del aeropuerto o del sistema aeroportuario en que se hayan comprobado tales limitaciones alegadas.

La decisión de la Comisión deberá tomarse dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación por el Estado miembro y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. La duración de las exenciones concedidas por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 no podrá ser superior a tres años, a excepción de las concedidas en virtud de la letra b) del apartado 1. A más tardar tres meses antes del término de este período, la solicitud de exención deberá ser objeto de una nueva decisión del Estado miembro, que se someterá también al procedimiento previsto en el presente artículo.

Las exenciones concedidas en virtud de la letra b) del apartado 1 no podrán ser de duración superior a dos años. No obstante, los Estados miembros podrán solicitar, de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado 1, que este período se prolongue una sola vez por dos

años más. La Comisión decidirá sobre dicha solicitud asistida por el Comité mencionado en el artículo 10.

Artículo 10

Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité asesorará a la Comisión sobre la aplicación del artículo 9.

3. Además, el Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier otro aspecto relativo a la aplicación de la presente Directiva.

4. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 11

Selección de los agentes de asistencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se organice un procedimiento de selección de los agentes de asistencia autorizados para prestar servicios de asistencia en tierra en un aeropuerto cuando su número esté limitado en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 6 o en el artículo 9. Este procedimiento deberá respetar los principios siguientes:

a) en caso de que los Estados miembros prevean elaborar un pliego de condiciones o especificaciones técnicas a las que deben atenerse los agentes de asistencia, el pliego de condiciones o las especificaciones serán establecidos después de consultar al Comité de usuarios. Los criterios de selección previstos en el pliego de condiciones o en las especificaciones técnicas deberán ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Tras informar a la Comisión, el Estado miembro de que se trate podrá establecer, entre las condiciones estándar o las especificaciones técnicas que deban cumplir los agentes de asistencia, la obligación de servicio público para los aeropuertos situados en regiones periféricas o en regiones en desarrollo que formen parte de su territorio y que no presenten interés comercial pero que tengan una importancia primordial para el Estado miembro de que se trate;

b) deberá convocarse una licitación, que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y a la que podrán responder todos los agentes de asistencia interesados;

c) los agentes de asistencia serán elegidos:

i) previa consulta al Comité de usuarios, por la entidad gestora, a condición de que esta última:

- no preste servicios similares de asistencia en tierra,
 - no controle directa ni indirectamente ninguna empresa que preste tales servicios y
 - no tenga ninguna participación en empresas de este tipo;
- ii) por las autoridades competentes de los Estados miembros independientes de las entidades gestoras previa consulta al Comité de usuarios y a las autoridades gestoras, en los demás casos;
- d) los agentes de asistencia serán seleccionados por un período máximo de siete años;
- e) si un agente de asistencia cesa en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido seleccionado, se procederá a su sustitución por el mismo procedimiento.

2. Cuando el número de agentes de asistencia esté limitado en virtud del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 9, la entidad gestora podrá prestar por sí misma servicios de asistencia en tierra sin someterse al procedimiento de selección previsto en el apartado 1. También podrá, sin someterla a dicho procedimiento, autorizar a otra empresa para prestar servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto de que se trate:

- si controla directa o indirectamente dicha empresa, o
- si dicha empresa controla directa o indirectamente a la entidad gestora.

3. La entidad gestora informará al Comité de usuarios sobre las decisiones que tome en aplicación del presente artículo.

Artículo 12

Aeropuertos insulares

En el contexto de la selección de los agentes de asistencia en un aeropuerto, contemplada en el artículo 11, un Estado miembro podrá extender la obligación de servicio público a otros aeropuertos de dicho Estado miembro siempre que:

- los aeropuertos estén situados en islas de la misma región geográfica,
- cada uno de ellos tenga un volumen de tráfico aéreo no inferior a los 100 000 movimientos de pasajeros al año, y
- la Comisión, asistida por el Comité previsto en el artículo 10, apruebe la extensión.

Artículo 13

Consultas

Los Estados miembros garantizarán que se organice un procedimiento de consultas obligatorias relativo a la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva entre la entidad gestora, el Comité de usuarios y las empresas que presten servicios de asistencia. Estas consultas se referirán, en particular, a los precios de los servicios que hayan sido objeto de una excepción concedida en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 9, y a la organización de la prestación de estos servicios. Las consultas deberán celebrarse al menos una vez al año.

Artículo 14

Autorización

1. Los Estados miembros podrán supeditar la actividad de un agente de asistencia en tierra o de un usuario que practique la autoasistencia en un aeropuerto a la obtención de una autorización expedida por una autoridad pública independiente de la entidad gestora de dicho aeropuerto.

Los criterios de concesión de la autorización deberán referirse a la seguridad o la protección de las instalaciones, las aeronaves, los equipos o las personas, así como a la protección del medio ambiente y a la legislación social aplicable.

Los criterios deberán cumplir los principios siguientes:

- a) ser aplicados de forma no discriminatoria a los distintos agentes de asistencia en tierra y usuarios;
- b) tener relación con el objetivo perseguido;
- c) no dar lugar en la práctica a que el acceso al mercado o el ejercicio de la autoasistencia se vean reducidos a un nivel inferior al previsto en la presente Directiva.

Estos criterios deberán publicarse y el agente de asistencia en tierra o el usuario que practique la autoasistencia deberá ser informado previamente del procedimiento de concesión.

2. La autorización sólo podrá denegarse o retirarse si el agente de asistencia en tierra o el usuario que practique la autoasistencia no cumple los criterios enunciados en el apartado 1 por motivos que le sean imputables.

Deberán comunicarse al agente de asistencia en tierra o al usuario interesado y a la entidad gestora los motivos de esta denegación o retirada.

Artículo 15**Normas de conducta**

El Estado miembro podrá, si procede, a petición de la entidad gestora:

- prohibir a un agente de asistencia en tierra que ejecute su prestación o a un usuario que practique la autoasistencia, si el agente o el usuario incumplen las normas que le haya impuesto con objeto de garantizar el buen funcionamiento del aeropuerto.

Dichas normas deberán respetar los principios siguientes:

- a) deberán aplicarse de forma no discriminatoria a los distintos agentes de asistencia en tierra y usuarios;
- b) deberán guardar relación con el objetivo perseguido;
- c) no podrán restringir en la práctica el acceso al mercado o el ejercicio de la autoasistencia en tierra a un nivel inferior al previsto por la presente Directiva;
- imponer en particular a los agentes que presten servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto que participen de manera equitativa y no discriminatoria en la ejecución de las obligaciones de servicio público previstas por las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y, en especial, la de asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 16**Acceso a las instalaciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a las instalaciones aeroportuarias a los agentes de asistencia en tierra y usuarios que deseen practicar la autoasistencia en la medida en que dicho acceso sea necesario para ejercer sus actividades. Si la entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la autoridad pública u otra entidad que la controle impone condiciones para dicho acceso, éstas deberán ser pertinentes, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

2. Los espacios disponibles del aeropuerto para la asistencia en tierra se distribuirán entre los diferentes agentes de asistencia en tierra y entre los distintos usuarios que practiquen la autoasistencia, incluidos los nuevos, en la medida necesaria para el ejercicio de sus derechos y para permitir una competencia efectiva y leal, en función de normas y criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

3. Cuando el acceso a las instalaciones aeroportuarias dé lugar a la percepción de una remuneración, ésta deberá determinarse con arreglo a criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 17**Seguridad y protección**

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de orden público, seguridad y protección de los aeropuertos.

Artículo 18**Protección social y del medio ambiente**

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y respetando las demás disposiciones de Derecho comunitario, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y el respeto del medio ambiente.

Artículo 19**Respeto de las disposiciones nacionales**

El agente que preste asistencia en tierra en un aeropuerto de un Estado miembro estará obligado a cumplir las disposiciones de la legislación nacional que sean compatibles con la legislación comunitaria.

Artículo 20**Reciprocidad**

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Comunidad, cuando resulte que, en relación con el acceso al mercado de la asistencia en tierra o de la autoasistencia, un tercer país:

- a) no otorga *de iure* o *de facto* a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios comunitarios que practican la autoasistencia un trato comparable al que dispensan los Estados miembros a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia de dicho tercer país, o
- b) no otorga *de iure* o *de facto* el trato nacional a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios de un Estado miembro que practican la autoasistencia, o
- c) otorga a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios de otros terceros países que practican la autoasistencia un trato más favorable que el que dispensa a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios de un Estado miembro que practican la autoasistencia,

un Estado miembro podrá suspender total o parcialmente las obligaciones que resultan de la presente Directiva con respecto a los agentes de asistencia en tierra y usuarios de dicho tercer país, de conformidad con la legislación comunitaria.

2. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca de cualquier suspensión o retirada de los derechos u obligaciones.

Artículo 21**Derecho de recurso**

Los Estados miembros o, si procede, las entidades gestoras velarán por que todas las partes que justifiquen un interés legítimo dispongan de derecho de recurso contra las decisiones o medidas individuales adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 7 de los artículos 11 a 16.

Dicho recurso deberá poder interponerse ante un órgano jurisdiccional nacional o ante una autoridad pública distinta de la entidad gestora del aeropuerto de que se trate y, en su caso, independiente de la autoridad pública que controle a esta última.

Artículo 22**Informe y revisión**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información necesaria para que ésta pueda elaborar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Dicho informe, que irá acompañado de propuestas de revisión de la Directiva, se elaborará dentro del plazo de los dos años siguientes a las fechas previstas en el artículo 1.

Artículo 23**Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar un año después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 25**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

LISTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA

1. La asistencia administrativa en tierra y la supervisión comprenderán:
 - 1.1. los servicios de representación y enlace con las autoridades locales o cualquier otra persona, los gastos efectuados por cuenta del usuario y el suministro de locales a sus representantes;
 - 1.2. el control de las operaciones de carga, los mensajes y las telecomunicaciones;
 - 1.3. la manipulación, almacenamiento, mantenimiento y administración de las unidades de carga;
 - 1.4. cualquier otro servicio de supervisión antes, durante o después del vuelo y cualquier otro servicio administrativo solicitado por el usuario.
2. La asistencia a pasajeros comprenderá toda forma de asistencia a los pasajeros a la salida, la llegada, en tránsito o en correspondencia, en particular el control de billetes y documentos de viaje, la facturación de los equipajes y el transporte de equipajes hasta las instalaciones de clasificación.
3. La asistencia de equipajes comprenderá la manipulación de equipajes en la sala de clasificación, su clasificación, su preparación para el embarque, y su carga y descarga de los sistemas destinados a llevarlos de la aeronave a la sala de clasificación y a la inversa, así como el transporte de equipajes desde la sala de clasificación a la sala de distribución.
4. La asistencia de carga y correo comprenderá:
 - 4.1. en cuanto a la carga, en exportación, importación o tránsito, la manipulación física, el tratamiento de los documentos correspondientes, las formalidades aduaneras y toda medida cautelar acordada entre las partes o exigida por las circunstancias;
 - 4.2. en cuanto al correo, tanto de llegada como de salida, la manipulación física, el tratamiento de los documentos correspondientes y toda medida cautelar acordada entre las partes o exigida por las circunstancias.
5. La asistencia de operaciones en pista comprenderá:
 - 5.1. el guiado de la aeronave a la llegada y a la salida (*);
 - 5.2. la asistencia a la aeronave para su estacionamiento y el suministro de los medios adecuados (*);
 - 5.3. las comunicaciones entre la aeronave y el agente de asistencia en tierra (*);
 - 5.4. la carga y descarga de la aeronave, incluidos el suministro y la utilización de los medios necesarios, así como el transporte de la tripulación y los pasajeros entre la aeronave y la terminal, y el transporte de los equipajes entre la aeronave y la terminal;
 - 5.5. la asistencia para el arranque de la aeronave y el suministro de los medios adecuados;
 - 5.6. el desplazamiento de la aeronave, tanto a la salida como a la llegada, y el suministro y aplicación de los medios necesarios;
 - 5.7. el transporte, la carga y descarga de alimentos y bebidas de la aeronave.
6. La asistencia de limpieza y servicio de la aeronave comprenderá:
 - 6.1. la limpieza exterior e interior de la aeronave, servicio de aseos y servicio de agua;
 - 6.2. la climatización y calefacción de la cabina, la limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave;
 - 6.3. el acondicionamiento de la cabina con los equipos de cabina y el almacenamiento de dichos equipos.

(*) Siempre que estos servicios no sean realizados por el servicio de circulación aérea.

7. La asistencia de combustible y lubricante comprenderá:
 - 7.1. la organización y ejecución del llenado y vaciado del combustible, incluidos el almacenamiento y el control de la calidad y cantidad de las entregas;
 - 7.2. la carga de lubricantes y otros ingredientes líquidos.
8. La asistencia de mantenimiento en línea comprenderá:
 - 8.1. las operaciones regulares efectuadas antes del vuelo;
 - 8.2. las operaciones particulares exigidas por el usuario;
 - 8.3. el suministro y la gestión del material necesario para el mantenimiento y de las piezas de recambio;
 - 8.4. la solicitud o reserva de un punto de estacionamiento o de un hangar para realizar las operaciones de mantenimiento.
9. La asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación comprenderán:
 - 9.1. la preparación del vuelo en el aeropuerto de salida o en cualquier otro lugar;
 - 9.2. la asistencia en vuelo, incluido, si procede, el cambio de itinerario en vuelo;
 - 9.3. los servicios posteriores al vuelo;
 - 9.4. la administración de la tripulación.
10. La asistencia de transporte de superficie incluirá:
 - 10.1. la organización y ejecución del transporte de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo entre las distintas terminales del mismo aeropuerto, excluido todo transporte entre la aeronave y cualquier otro lugar en el recinto del mismo aeropuerto;
 - 10.2. cualquier transporte especial solicitado por el usuario.
11. La asistencia de mayordomía («catering») comprenderá:
 - 11.1. las relaciones con los proveedores y la gestión administrativa;
 - 11.2. el almacenamiento de alimentos, bebidas y accesorios necesarios para su preparación;
 - 11.3. la limpieza de accesorios;
 - 11.4. la preparación y entrega del material y los productos alimenticios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 10 de abril de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Directiva basada en el apartado 2 del artículo 84 del Tratado CE relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes el 16 de noviembre de 1995⁽²⁾ y el 13 de septiembre de 1995⁽³⁾, respectivamente.

A la luz de estos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada⁽⁴⁾.

El Consejo adoptó su Posición Común, conforme al artículo 189 C del Tratado, el 28 de marzo de 1996.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Esta propuesta, elaborada a raíz de la Resolución del Consejo, de 24 de octubre de 1994, sobre la situación de la aviación civil europea⁽⁵⁾ y de la Comunicación de la Comisión titulada «El futuro de la aviación civil en Europa», tiene por objetivo abrir más el mercado a los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, definiendo las modalidades de dicha apertura.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición Común adoptada por el Consejo integra algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo. Sin embargo, el Consejo no ha podido aceptar otras enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, en particular aquellas que, o bien pueden obstaculizar la apertura del mercado considerada, o bien se consideran fuera del contexto de una directiva relativa al sector de la asistencia en tierra.

A continuación se ofrece un resumen de las distintas situaciones, según las enmiendas recomendadas por el Parlamento Europeo a la propuesta de la Comisión, acompañado de las modificaciones hechas por el Consejo a la propuesta inicial de la Comisión.

1. Enmienda nº 1 — Primer considerando de la propuesta de la Comisión

En su Posición Común (Primer considerando), el Consejo ha aceptado esta enmienda, que añade la expresión «como contribución duradera al avance económico y social».

2. Enmienda nº 2 — Segundo considerando

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, e incluso ha suprimido este considerando de la Posición Común. Dicho considerando, que incluye una definición del mercado único, no aportaría nada al texto de la Posición Común y no se correspondería con la parte dispositiva de la Directiva.

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 8. 6. 1995, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 94.

⁽³⁾ DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 28.

⁽⁴⁾ La propuesta modificada se transmitirá en breve al Consejo.

⁽⁵⁾ DO nº C 309 de 5. 11. 1994, p. 2.

3. Enmiendas nºs 3 y 4 — Segundo considerando *bis* (nuevo) [octavo considerando *bis* (nuevo)]

Como consecuencia de la observación general sobre la posición del Consejo, no han podido aceptarse estas enmiendas, pues se considera que están fuera del contexto de la Directiva. Estas enmiendas disponían que la Comisión debería publicar los resultados de determinados estudios sobre las consecuencias sociales de la Directiva y sobre los costes aeroportuarios.

4. Cuarto y quinto considerandos de la Posición Común

El Consejo ha modificado el texto de estos dos considerandos, basándose en el quinto y sexto considerando de la propuesta de la Comisión, manteniendo la referencia a una contribución fundamental de los servicios de asistencia en tierra al uso eficaz de las infraestructuras del transporte aéreo y poniendo de relieve que la apertura del mercado contribuirá a abaratar los costes de explotación de las compañías aéreas y a mejorar la calidad ofrecida a los usuarios.

5. Enmienda nº 5 — Octavo considerando *ter* (nuevo)

El Consejo ha recogido el espíritu de esta enmienda, cuya redacción en la Posición Común (octavo considerando) se acerca a la propuesta por el Parlamento Europeo.

6. Enmienda nº 6 — Noveno considerando

El Consejo no ha aceptado esta enmienda, que destacaba la responsabilidad de los aeropuertos para todas las decisiones, lo que parece contrario a la apertura del mercado.

No obstante, el Consejo ha modificado la redacción de este noveno considerando con una referencia en positivo a la apertura prevista.

7. Enmienda nº 7 — Décimo considerando

El Consejo no ha aceptado este considerando y no ha considerado necesario fijar las condiciones de acceso al mercado. El Consejo ha reformulado este considerando en la Posición Común (décimo considerando), destacando al mismo tiempo que el acceso libre al mercado de la asistencia en tierra debe hacerse realidad de una forma progresiva y adaptada a las exigencias del sector.

8. Enmienda nº 8 — Undécimo considerando

El Consejo no ha aceptado esta enmienda para no limitar la apertura del mercado. El Consejo opina que las limitaciones que pretende el Parlamento Europeo no existen en todos los aeropuertos y, además, no se aplican a todas las categorías de servicios de asistencia en tierra.

9. Duodécimo considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir una referencia a la entidad gestora en lugar de a las autoridades aeroportuarias.

10. Enmienda nº 9 — Decimotercer considerando

El Consejo no ha aceptado esta enmienda para evitar el riesgo de abusos en relación con determinados servicios difíciles de dividir. En la Posición Común (decimotercer considerando), el Consejo ha considerado preferible sustituir la referencia a «la seguridad» por «repercusión sobre el medio ambiente», para adecuarlo a la parte dispositiva.

11. Decimocuarto considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir al final de este considerando la expresión «pertinentes, objetivas, transparentes y no discriminatorias».

12. Decimoquinto considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir la expresión «asistida por un comité consultivo» tras la referencia a la aprobación de las excepciones por parte de la Comisión.

13. Enmienda nº 10 — Decimosexto considerando

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, dado que el procedimiento de selección debería tener lugar sólo en caso de que el Estado miembro limitase el número de agentes.

El Consejo ha decidido sustituir, en la segunda frase de este considerando, la expresión «usuarios [...] asociados al procedimiento de selección» por la expresión «consultar a los usuarios en el momento de la selección».

14. Decimoséptimo considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido sustituir la expresión «su participación en la selección de los agentes de asistencia autorizados» por la expresión «su consulta en el momento de la selección de los agentes de asistencia autorizados», para adecuar el texto al de la parte dispositiva (artículo 11).

15. Decimoctavo considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir este considerando de conformidad con el artículo 12 de la parte dispositiva.

16. Enmienda nº 11 — Decimonoveno considerando

Se recuerda que, en la parte dispositiva de la Posición Común, la entidad gestora estaría obligada a la separación contable en lugar de una «distinción estricta» entre sus actividades de gestión aeroportuaria y la provisión de servicios de asistencia. Por consiguiente, los considerandos se refieren a la separación contable. La enmienda ha sido aceptada por cuanto, en la Posición Común, la separación contable se hace extensiva a todos los agentes de servicios de asistencia en tierra a terceros (vigésimo-primer considerando).

17. Vigésimo considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir este vigésimo considerando de conformidad con la parte dispositiva (apartado 2 del artículo 4).

18. Enmienda nº 12 — Vigesimoprimer considerando *bis* (nuevo)

El Consejo no ha integrado el texto de esta enmienda. No obstante, en un considerando vigésimocuarto (nuevo) de la Posición Común, conforme al artículo 18, se indica que los Estados miembros deben mantener el poder de garantizar un nivel adecuado de protección social al personal de las empresas proveedoras de servicios de asistencia en tierra.

19. Enmienda nº 13 — Vigesimoprimer considerando *ter* (nuevo)

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, pues la armonización de las legislaciones sociales de los Estados miembros no pertenece al contexto de la Directiva. No obstante, recuérdese que, en el vigésimosegundo considerando de la Posición Común, se ha incluido una referencia al respecto de «la normativa social vigente», que figura también en la parte dispositiva (artículos 14 y 18).

20. Vigesimotercer considerando de la Posición Común

Por coherencia con la parte dispositiva (artículos 15 y 16), se ha adaptado el texto del vigesimoprimer considerando de la propuesta de la Comisión.

21. Enmienda nº 14 — Vigesimosegundo considerando

El Consejo ha aceptado esta enmienda. Además, el Consejo ha añadido a este considerando (el vigesimoquinto) el texto siguiente:

«... y permitir la competencia efectiva y leal; que, no obstante, este acceso debe poder dar lugar a la percepción de una remuneración» (apartado 3 del artículo 16).

22. Enmienda nº 15 — Vigesimotercer considerando

El Consejo ha aceptado esta enmienda. Efectivamente, la Posición Común dispone que, a falta de reciprocidad, un Estado miembro puede suspender los derechos que la Directiva reconoce a los agentes y usuarios originarios de terceros países (vigesimosexto considerando).

23. Vigesimoséptimo considerando de la Posición Común

El Consejo ha decidido incluir este considerando sobre la aplicación de la Directiva al aeropuerto de Gibraltar de conformidad con los apartados 5 y 6 del artículo 1.

24. Enmienda nº 16 — Apartado 6 del artículo 1

El Consejo no ha aceptado esta enmienda. No obstante, según una redacción del texto que se considera más adecuada, la idea sugerida por el Parlamento se incluye en la definición de entidad gestora que figura en el artículo 2 de la Posición Común.

Recuérdese que, en aras de una mayor economía en la parte dispositiva, el artículo 1 de la Posición Común se refiere al ámbito de aplicación, que en la propuesta de la Comisión figura en el artículo 2. Por consiguiente, el artículo 2 de la Posición Común se refiere a las definiciones previstas en el artículo 1 de la propuesta de la Comisión.

El Consejo ha decidido añadir la definición de aeropuerto y hacer mejoras a la redacción de otras definiciones, que son las siguientes:

- sistema aeroportuario: tomado del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2408/92,
- autoasistencia en tierra: añadiendo la siguiente aclaración:

«A efectos de la presente Directiva, los usuarios no se considerarán como terceros entre sí cuando:
— uno de ellos tenga una participación mayoritaria en el otro, o
— una misma entidad tenga una participación mayoritaria en cada uno de ellos.».

25. Enmienda nº 37 — Artículo 2

El artículo 2 de la propuesta ha pasado a ser el artículo 1 de la Posición Común, y se refiere a los plazos de entrada en vigor y a los umbrales de referencia. El Consejo ha seguido una fórmula de apertura progresiva, que tiene en cuenta las dimensiones de los aeropuertos y las categorías de los servicios. Las modalidades y el calendario de la apertura del mercado difieren según se trate:

- i) *de los servicios de autoasistencia*: todos los aeropuertos abiertos al tráfico comercial deberán abrir sus mercados a partir del 1 de enero de 1998 a todos los servicios de asistencia, para los cuales el acceso sea totalmente libre, con independencia de su volumen de tráfico. En cuanto a los servicios prestados para los cuales el Estado miembro puede limitar el acceso, la obligación de apertura del mercado no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1998 para aquellos aeropuertos que tengan un volumen de tráfico superior a 1 millón de viajeros o a 25 000 toneladas de carga;
- ii) *de los servicios de asistencia a terceros*: la apertura del mercado surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1999 para los aeropuertos de la Comunidad cuyo tráfico anual sea igual o superior a 3 millones de viajeros (2 millones de viajeros para los aeropuertos con tráfico estacional o turístico). En cambio, la apertura de los mercados de los servicios de asistencia no debería realizarse hasta el 1 de enero de

2001 en aquellos aeropuertos cuyo volumen de tráfico se sitúe entre 2 y 3 millones de viajeros. En cuanto a la categoría de los servicios prestados a terceros, ya no se distingue entre servicios dentro de las terminales y servicios efectuados en la pista.

La fórmula transaccional que contempla la Posición Común ha sido debatida extensamente en los órganos del Consejo, con objeto de permitir un grado de apertura adecuado tras la entrada en vigor del mercado único de la aviación en la Comunidad e incluso de la adopción del tercer paquete de liberalización en el sector del transporte aéreo.

En el artículo 1 de la Posición Común, el Consejo ha decidido incluir dos apartados (5 y 6) relativos a la aplicación de la Directiva al aeropuerto de Gibraltar.

26. Enmienda nº 17 — Apartado 1 del artículo 3

El Consejo no ha aceptado esta enmienda. No obstante, tomando en consideración la sugerencia del Parlamento Europeo, el apartado 1 del artículo 3 de la Posición Común dispone que, cuando la gestión y la explotación de un aeropuerto o de un sistema aeroportuario no sean desempeñadas por una única entidad sino por varias diferentes, se considerará que cada una de ellas forma parte de la entidad gestora, a efectos de la aplicación de la Directiva.

El Consejo ha decidido dar más claridad al texto del apartado 3, disponiendo que, si se somete a las entidades gestoras a la tutela o al control de una autoridad pública nacional, dicha autoridad deberá, en el marco de sus obligaciones legales, velar por la aplicación de los preceptos de la presente Directiva.

27. Enmiendas nºs 38 y 18 — Apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 4

El Consejo ha aceptado estas enmiendas. Efectivamente, el texto de la Posición Común, en los apartados 1 y 2 de su artículo 4, preceptúa para la entidad gestora, el usuario o el proveedor de los servicios, la separación contable entre las actividades relacionadas con la provisión de dichos servicios y sus otras actividades. Por otro lado, la Posición Común dispone que el inspector independiente sea nombrado por el Estado miembro y verifique, en particular, la inexistencia de flujo financiero entre la actividad de la entidad gestora como autoridad aeroportuaria y su actividad de asistencia en tierra, tal como propone el Parlamento Europeo en sus enmiendas.

28. Enmienda nº 19 — Artículo 4 *bis* (nuevo)

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, pues las cuestiones sociales se tratan en los artículos 14 y 18 de la Posición Común.

29. Enmienda nº 20 — Artículo 5

El Consejo no ha aceptado esta enmienda. No obstante, el Consejo ha preferido para este artículo una redacción sencilla, con objeto de hacer más operativo, en la práctica, el Comité de usuarios.

30. Enmienda nº 21 — Primer párrafo de los apartados 1 y 2 del artículo 6

El Consejo, en el artículo 6 de su Posición Común, ha dispuesto la limitación del número de agentes de asistencia para determinadas categorías de servicios a terceros, que son: la asistencia de equipajes, la asistencia de operaciones en pista, la asistencia de combustible y lubricante y la asistencia de carga y correo. El Consejo ha decidido que los Estados miembros tendrán la posibilidad de limitar el número de agentes autorizados a un mínimo de dos. En este caso, a partir del 1 de enero de 2001, al menos uno de estos agentes deberá ser totalmente independiente tanto de la entidad gestora como de la compañía aérea dominante en el aeropuerto de que se trate. A instancias de un Estado miembro, la Comisión podrá conceder un nuevo aplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2002 como máximo, según la situación en aeropuertos

semejantes. El Consejo ha aceptado el plazo de tres años propuesto por el Parlamento Europeo en esta enmienda nº 21 para garantizar el libre acceso al mercado de la asistencia a terceros, pero con la posibilidad de una sola prórroga y en casos justificados.

31. Enmienda nº 22 — Apartado 2 del artículo 7

El Consejo, en vista de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 de la Posición Común, ha estipulado la apertura total de la autoasistencia a partir del 1 de enero de 1998. El Consejo ha seguido esta enmienda por lo que respecta a la posibilidad de limitar el ejercicio de la autoasistencia a dos usuarios por lo menos para las mismas categorías de servicios referidas en el apartado 2 del artículo 6.

32. Enmienda nº 23 — Artículo 8

El Consejo ha seguido en amplia medida el espíritu del apartado 1 de esta enmienda en relación con las infraestructuras centralizadas estipulando criterios en la Posición Común y ampliando dicha centralización a la gestión. La última parte de esta enmienda, relativa al pago de una tasa, se ha recogido en el apartado 3 del artículo 16, relativo al acceso a las instalaciones.

33. Enmienda nº 24 — Artículo 9

El Consejo ha seguido el apartado 1 de esta enmienda, precisando las limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible y preceptuando la prohibición o la limitación a un solo usuario del ejercicio de la autoasistencia para las categorías de servicios de asistencia en tierra a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 [letras c) y d) del apartado 1 del artículo 9]. El Consejo ha añadido al artículo 9 de la Posición Común un apartado 2 que precisa los criterios que deben seguirse para la aplicación del apartado 1 del artículo 9, teniendo en cuenta al apartado 2 de esta enmienda. Por lo que respecta al apartado 3 de la enmienda, el Consejo no ha podido aceptarla porque la práctica común consiste en brindar a cualquier parte interesada la posibilidad de manifestarse. El Consejo en los apartados 4 y 5 del artículo 9 de su Posición Común, ha dispuesto un procedimiento más estricto por lo que respecta al estudio detenido de la decisión de excepción. Por lo que respecta al apartado 6 de la enmienda, el Consejo ha previsto unas excepciones posibles a la regla general de los tres años para la duración de las excepciones. Efectivamente, la Posición Común dispone excepciones para aquellos aeropuertos cuyos servicios de asistencia en tierra a terceros se encuentran hoy día en situación de monopolio [letra b) del apartado 1 del artículo 9]. Estos aeropuertos disfrutarán así de un plazo adicional de dos años más, es decir, hasta el 1 de enero de 2001.

Después de estos dos años, la Comisión, asistida en este cometido por un Comité consultivo de los Estados miembros, dictaminará sobre la situación y decidirá, en su caso, la prolongación de la excepción por un único período de dos años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2002 como máximo.

34. Artículo 10 de la Posición Común

El Consejo ha decidido prever en esta disposición el funcionamiento y la composición del Comité consultivo que asistirá a la Comisión, en especial para la aplicación del artículo 9, relativo a las excepciones.

35. Enmienda nº 25 — Apartado 1 del artículo 10

Esta enmienda no ha podido ser aceptada, pues el artículo 11 de la Posición Común, relativo a la selección de los agentes de asistencia, dispone un procedimiento muy equilibrado, transparente y no discriminatorio. Recuérdese que, en el artículo 18 de la Posición Común, el Consejo estipuló que, sin perjuicio de la aplicación de la Directiva y respetando las demás disposiciones del Derecho comunitario, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y el respeto del medio ambiente. Además, el artículo 17 de la Posición

Común preceptúa que las disposiciones de la Directiva no afectarán a los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de orden público, seguridad y protección de los aeropuertos.

36. Enmienda nº 26 — Apartado 1 del artículo 11

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda. Las consultas están previstas por el artículo 13 de la Posición Común y la cuestión de las tasas está tratada en el apartado 3 del artículo 16 de la Posición Común.

El Consejo ha decidido aclarar la función consultiva del Comité de usuarios [inciso ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la Posición Común] y añadir un apartado 3 que estipula que la entidad gestora informará al Comité de usuarios sobre las decisiones que tome en aplicación del presente artículo.

37. Artículo 12 de la Posición Común

Para resolver el caso particular de los aeropuertos insulares, el Consejo ha dispuesto en este artículo de la Posición Común que, en el contexto de la selección de los agentes de asistencia en un aeropuerto, contemplada en el artículo 11, un Estado miembro podrá extender la obligación de servicio público a otros aeropuertos de dicho Estado miembro siempre que:

- los aeropuertos estén situados en islas de la misma región geográfica,
- cada uno de ellos tenga un volumen de tráfico aéreo no inferior a los 100 000 movimientos de pasajeros al año, y
- la Comisión, asistida por el Comité previsto en el artículo 10, apruebe la extensión.

38. Enmienda nº 27 — Artículo 12

El Consejo no ha aprobado esta enmienda. Efectivamente, la circunstancia de aceptar disposiciones que sobrepasan la protección de la seguridad, podría suponer un riesgo de limitación de la apertura del mercado. No obstante, el Consejo no solamente ha estipulado en su Posición Común (artículo 14) que los criterios de concesión deberán respetar la legislación social correspondiente, sino también que los motivos de denegación deberán comunicarse al agente de asistencia o al usuario interesado y a la entidad gestora.

39. Enmienda nº 28 — Letras c) *bis*, c) *ter* y c) *quater* (nueva) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13

El Consejo ha aceptado el espíritu de esta enmienda, reflejándolo en los artículos 17, 18 y 19 de la Posición Común.

40. Enmienda nº 29 — Apartado 3 del artículo 14

Gran parte de este enmienda se ha incluido en el artículo 16 de la Posición Común. Por lo que se refiere a la consulta al Comité de usuarios en caso de fijación de tasas, véanse los comentarios relativos a la enmienda nº 26.

41. Enmienda nº 30 — Artículo 15 *bis* (nuevo)

El Consejo no ha integrado en su Posición Común esta enmienda, que exige unos criterios muy rígidos relativos a un «título de agentes de asistencia en tierra».

42. Enmienda nº 31 — Artículo 15 *ter* (nuevo)

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, que podrá imponer unas condiciones no realistas que superen las salvaguardias estipuladas en la Posición Común sobre la seguridad y la protección (artículo 17).

43. Enmienda nº 32 — Primer párrafo del artículo 17

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda. No obstante, el derecho de recurso contra las decisiones y medidas particulares adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 7 y de los artículos 12 a 16 figura en el artículo 21.

44. Enmienda nº 33 — Primer párrafo del artículo 19

El Consejo, en el artículo 23 de su Posición Común, preceptúa que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a más tardar un año después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

45. Enmiendas nos 34 y 35 — Artículos 19 bis y 19 ter (nuevos)

El Consejo no ha aceptado estas enmiendas. Sin embargo, en el artículo 14 (autorización) y en el 18 (protección social y del medio ambiente), la Posición Común garantiza el respeto de la legislación social correspondiente por parte de los agentes de asistencia o usuarios de servicios de asistencia en tierra y brinda a los Estados miembros la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y el respeto del medio ambiente.

46. Enmienda nº 36 — artículo 19 quater (nuevo)

El Consejo no ha podido aceptar esta enmienda, por cuanto las fechas previstas para un informe adecuado no resultan realistas. Sin embargo, la Posición Común, en su artículo 22, dispone que los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información necesaria para que ésta pueda elaborar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva; dicho informe, que irá acompañado de propuestas de revisión de la Directiva, se elaborará dentro del plazo de los dos años siguientes a las fechas previstas en el artículo 1.

47. Anexo

el Anexo ha sido ultimado teniendo en cuenta las definiciones seguidas por los organismos internacionales del sector de la aviación civil y las prácticas habituales en los aeropuertos de la Comunidad.